



**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en las arenas de playa, terrenos de playa y dunas costeras de todo el territorio nacional.

**[BOLETÍN Nº 15.666-12](#)**

---

**[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (sí tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción, sin urgencia.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 26 de marzo de 2025, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 10 de abril, el que luego fue ampliado hasta el 25 del mismo mes. Luego de dicho plazo, se recibieron 21 indicaciones.

---

**CONSTANCIAS**

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema**: No hubo.

---

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El artículo 5° tiene el carácter de norma de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en cuanto otorga competencia específica a un tribunal de justicia, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

---



## ASISTENCIA

### - Representantes del Ejecutivo e invitados:

-Del Ministerio del Medio Ambiente: la ministra, señora Maisa Rojas; los asesores legislativos, señoras Rocío Fondón, Gladys Guzmán y señor Tomás Monsalve.

### - Otros

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Diego Castillo y Vicente Riquelme.

-El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Enrique Vivanco.

-Asesores parlamentarios: los asesores del Honorable Senador De Urresti, señora Fernanda Valencia y señor Luciano Candia; el asesor del Honorable Senador Chahuán, señor Cristian Carvajal; el asesor del Honorable Senador Gahona, señor Benjamín Rug; la asesora del Honorable Senador Lagos, señora Valeska Ponce; los asesores del Honorable Senador Latorre, señora Rocío Olivares y señor Felipe Morales; el asesor del Comité Renovación Nacional, señor Eduardo Méndez; el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Joaquín García.

- - -

## ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°1, 8, 10 N° 2, 11, y 19.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 3 (12 subsumida), 10 N° 1, 13, 15, 17 (18 subsumida) y 20 (21 subsumida).

4.- Indicaciones rechazadas: N° 2, 4, 5, 6, 7, 9, 14.

5.- Indicaciones retiradas: N° 16.



6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR<sup>1</sup>

### A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, la Comisión recibió en audiencia a la **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas** quien, acompañada de una presentación [PowerPoint](#), señaló que el proyecto de ley en cuestión se originó como una moción parlamentaria en la Cámara de Diputados durante el año 2023. En una primera etapa, fue discutido en la Comisión de Medio Ambiente de dicha Cámara, instancia en la cual el Poder Ejecutivo presentó algunas indicaciones. Según indicó, uno de los momentos que otorgó mayor visibilidad y relevancia al proyecto ocurrió en octubre del año pasado, a raíz de un hecho ampliamente difundido en los medios de comunicación: la circulación indebida de una camioneta en la playa de Ritoque, que provocó la destrucción de huevos y polluelos de aves nativas. Este hecho, altamente simbólico, puso en evidencia la necesidad de regular el tránsito de vehículos motorizados en zonas costeras, tanto por razones medioambientales como por la protección de la biodiversidad.

Posteriormente, recordó que el proyecto fue revisado por esta Honorable Comisión y, tras un periodo en que no pudo ser votado en general en la Sala, finalmente se logró avanzar en su tramitación. Así, se constituyó una mesa de trabajo para el análisis de las futuras indicaciones, instancia en la cual el Ejecutivo presentó diversas propuestas, obteniendo como resultado la presentación de indicaciones del Ejecutivo y también de parlamentarios.

En relación con el trabajo del Ministerio, destacó la existencia de los planes denominados "RECOGE", sigla que corresponde a Planes de Restauración, Conservación y Gestión. Estos planes se elaboran cuando existen especies clasificadas en situación de vulnerabilidad, peligro de extinción o peligro crítico de extinción, según el proceso anual de clasificación del Ministerio del Medio Ambiente. Mencionó particularmente tres planes relevantes: uno referido al gaviotín chico, otro a la golondrina de mar del norte, y un tercero enfocado en la flora costera del norte del país. Subrayó que las playas y sus ecosistemas circundantes constituyen hábitats esenciales para

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- [Sesión 17 de junio](#)
- [Sesión 01 de julio](#)
- [Sesión 18 de agosto](#)
- [Sesión 02 de septiembre](#)



diversas especies de flora y fauna, algunas de las cuales se encuentran en estado de amenaza, y que el tránsito no regulado de vehículos representa una amenaza significativa para ellas.

En cuanto a la denuncia derivada del caso de Ritoque, informó que el Ministerio ofició al Consejo de Defensa del Estado para que interpusiera una querrela.

Respecto de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, destacó la incorporación de un nuevo artículo destinado a establecer expresamente el objeto de la ley, dado que en la versión proveniente de la Cámara de Diputados el artículo primero abordaba directamente la prohibición, sin definir previamente los objetivos de la normativa. Así, la nueva redacción propone que el objeto de la ley sea regular el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras, tanto en el territorio continental como en el insular, con el propósito de proteger la biodiversidad y la morfología del borde costero. En ese sentido, destaca que la redacción recoge una idea que estuvo muy presente durante la discusión en general, que es la necesidad de reconocer la diversidad de las zonas que conforman la franja costera: playas, humedales y dunas.

Asimismo, precisó que la indicación N° 3 —referida al artículo que establece la prohibición— reorganiza su contenido en tres incisos: el primero establece la prohibición de ingreso y tránsito de vehículos motorizados en las zonas antes mencionadas; el segundo presenta las excepciones; y el tercero se refiere a las actividades que podrán ser autorizadas bajo ciertos criterios, buscando así una estructura normativa más clara y coherente.

Adentrándose en las excepciones establecidas en el inciso segundo mencionado, indicó que podrán transitar por las zonas reguladas los vehículos destinados a labores de emergencia, seguridad, fiscalización, vigilancia, mantención y aseo, tanto de carácter fiscal como de entidades públicas o privadas que desempeñen funciones públicas. Asimismo, se contempla la posibilidad de tránsito para aquellos vehículos utilizados en actividades debidamente autorizadas que se desarrollen en los sitios señalados en el inciso anterior. Adicionalmente, se incluye una excepción específica destinada a garantizar el acceso a viviendas aledañas.

Respecto a las actividades autorizadas, indicó que se realizó un trabajo extenso y coordinado con diversas instituciones, ya que el acceso a playas para ciertas actividades requiere un enfoque regulatorio que asegure su viabilidad sin contravenir los objetivos de conservación ambiental. El propósito de esta regulación, subrayó, no es simplemente impedir el ingreso de vehículos, sino más bien asegurar que aquellas actividades que cuentan con permiso y se consideran necesarias, puedan efectuarse sin quedar sujetas a la prohibición general. Este consenso interinstitucional fue clave para establecer



un equilibrio entre la protección del entorno y el desarrollo de actividades legítimas en estas zonas.

Posteriormente, se refirió a la indicación N° 10, que introduce un artículo con definiciones e incorpora dos conceptos fundamentales: la definición de duna costera, que proviene del texto aprobado por la Cámara, y la de humedal costero, basada en la definición establecida en la Convención de Ramsar.

Sobre este punto, el **Honorable Senador señor Gahona** intervino para manifestar su preocupación respecto a la definición de duna costera, advirtiendo que resultaba excesivamente genérica. A su juicio, bajo la redacción propuesta, podría considerarse que amplias extensiones de la segunda y tercera región del país califican como duna costera, lo que podría afectar significativamente el acceso a dichas zonas. En consecuencia, solicitó evaluar la posibilidad de precisar el concepto, de manera de evitar interpretaciones demasiado amplias que pudieran generar efectos no deseados en el uso del territorio.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, respondió a la inquietud planteada por el Honorable Senador Gahona, señalando que comprendía la preocupación respecto a que la definición de duna costera pudiera ser interpretada de manera demasiado amplia, al punto de restringir el ingreso de vehículos motorizados en extensas zonas o incluso en una región completa. Subrayó que ese no es, en ningún caso, el objetivo del proyecto de ley. Explicó que, según la redacción actual, la definición se refiere específicamente a aquellas dunas que “se encuentren adyacentes a la playa o terreno de playa”. Reconoció que, si bien dicho criterio puede seguir siendo amplio, existe la posibilidad de explorar una redacción más precisa. Asimismo, aclaró que la definición propuesta proviene tanto del texto aprobado por la Cámara como de fuentes normativas y académicas reconocidas, como la Convención de Ramsar.

Continuando con la presentación de las indicaciones, se refirió a la indicación N° 11, que elimina el artículo relativo a las actividades autorizadas. Explicó que esta modificación responde a un reordenamiento del articulado, dado que las actividades autorizadas ya se encuentran contempladas en el artículo 2° como parte de las excepciones a la prohibición general. En este sentido, se busca mejorar la coherencia y estructura de la norma, evitando redundancias.

Posteriormente, abordó la indicación N° 13, relativa al régimen de fiscalización, indicando que, dado que existen diversas entidades con atribuciones fiscalizadoras en los espacios regulados por esta ley, se introdujo una redacción más clara y sistemática. Así, se establece que la fiscalización del cumplimiento de la ley corresponderá a Carabineros de Chile, conforme a sus competencias, así como a otros órganos de la Administración del Estado que



cuenten con facultades fiscalizadoras en los respectivos sitios. Mencionó como ejemplos a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Directemar), los municipios, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) —en el caso de áreas protegidas—, y la Superintendencia del Medio Ambiente —si se trata de humedales urbanos—, entre otros.

Destacó también que, a partir del trabajo realizado en la mesa técnica con los equipos asesores, se consideró relevante incluir expresamente la participación ciudadana en el proceso de fiscalización. Por ello, se incorporó un inciso que establece que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona podrá denunciar la infracción ante la autoridad fiscalizadora”, con el objetivo de reforzar la corresponsabilidad ciudadana en la protección de ecosistemas frágiles frente a actividades que puedan afectarlos.

Luego, se refirió a la indicación N° 15 sobre el régimen sancionatorio. Preciso que se mantiene la competencia de los Juzgados de Policía Local para conocer las infracciones, y se aclara que serán competentes aquellos ubicados en la comuna donde se haya iniciado la ejecución de la infracción. Asimismo, se incorpora un nuevo inciso que fija el monto de la multa, la cual es aumentada con el propósito de equipararla con las sanciones establecidas en el [Decreto Ley N° 1939](#), que regula normas sobre adquisición, posesión y ocupación de bienes fiscales.

A su turno, la **asesora legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Rocío Fondón**, explicó que la modificación relativa a la multa se propuso por dos razones principales: en primer lugar, porque la nueva redacción establece tanto un monto mínimo como un máximo, otorgando así un marco más claro dentro del cual el juez puede determinar el valor de la sanción; y, en segundo lugar, dicha multa se complementa con una disposición adicional que faculta al juez a considerar el deterioro, detrimento o menoscabo provocado en el sitio afectado. Señaló, además, que para elaborar esta disposición se utilizó como referencia situaciones en las que se haya restringido el acceso a playas.

Continuando con la presentación de las indicaciones, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, se refirió a la N° 17, relativa a la reincidencia, señalando que, en los casos en que una persona cometa reiteradamente infracciones a esta ley dentro del plazo de tres años desde la comisión del primer hecho, se considerará reincidente. En tales casos, la sanción incluirá la suspensión de la licencia de conducir, estableciéndose además que esta suspensión deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción. Indicó que esta definición de reincidencia se mantiene conforme a lo aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados.

Finalmente, explicó la indicación N° 19, que consiste en suprimir el artículo sobre el procedimiento sancionatorio, toda vez que su contenido fue incorporado en el artículo correspondiente a infracciones.



Explicando la última indicación del Ejecutivo, correspondiente a la N° 20, la **asesora legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Rocío Fondón**, detalló que fue elaborada conjuntamente con el Ministerio de Transportes, en el marco de las discusiones sostenidas en la mesa técnica de asesores. Explicó que el texto aprobado por la Cámara presentaba dificultades de interpretación, ya que establecía una presunción de responsabilidad y una norma sobre la carga de la prueba que resultaba confusa. A raíz de ello, se evaluó la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley de Tránsito o establecer una regla autónoma. Tras diversas deliberaciones, el Ejecutivo optó por la fórmula actualmente contenida en las indicaciones.

En concreto, se establece que el principal responsable de las infracciones será el conductor del vehículo. Asimismo, se incorpora una norma que regula lo que ocurre cuando no sea posible identificar al conductor al momento de los hechos. Adicionalmente, se establece un régimen de responsabilidad solidaria entre el conductor, el propietario y el tenedor del vehículo respecto de los daños y perjuicios ocasionados por su uso.

Por último, se consigna que tanto el propietario como el tenedor del vehículo podrán eximirse de responsabilidad si logran acreditar, durante el procedimiento correspondiente, que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

A continuación, el **Honorable Senador señor Gahona**, manifestó que, a su juicio, el objetivo de este proyecto de ley no debe ser la protección de un ecosistema en particular, sino más bien la sanción de determinadas conductas. Enfatizó que ha sido crítico de la tendencia a crear un entramado normativo distinto para cada ecosistema, existiendo ya normas generales como la ley del SBAP y otros cuerpos legales pertinentes.

Asimismo, expresó su preocupación respecto a la ampliación del ámbito territorial contemplado en la indicación presentada por el Ejecutivo. Señaló que el proyecto original se refería únicamente a la zona de playa, mientras que la nueva redacción incluye también humedales y dunas costeras, lo que a su juicio va más allá del propósito inicial. Explicó que, particularmente en el norte del país, existen diversas prácticas deportivas que se desarrollan regularmente en estos espacios —con la debida autorización y cumpliendo con la normativa vigente— y que podrían verse afectadas. En ese sentido, preguntó si se contempla, por ejemplo, la definición de polígonos geográficos específicos, práctica que, según mencionó, se ha vuelto cada vez más frecuente en la legislación reciente.

Subrayó que, si bien comparte el espíritu general del proyecto, le preocupa que se esté aprovechando esta iniciativa para extender su alcance más allá de lo originalmente previsto. Reiteró que la idea inicial giraba en torno a la regulación de la zona de playa y advirtió que una extensión excesiva podría



generar consecuencias no deseadas para actividades legítimas y reglamentadas, como las prácticas deportivas, algunas de las cuales están incluso federadas.

En este contexto, solicitó a la Ministra que aclare si las medidas contenidas en el proyecto ya se encuentran recogidas en otras normativas, tales como la Ley del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) u otras disposiciones ambientales que operan, por ejemplo, a través de Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) para proyectos cercanos a zonas de playa.

Finalmente, expresó que una indicación presentada por el Senador Prohens, que se refiere específicamente a la morfología del borde costero y a zonas de playa, podría representar una redacción más precisa y acotada que la propuesta del Ejecutivo, la cual, en su opinión, extiende de manera significativa el ámbito de aplicación de la ley.

A su turno, el **Honorable Senador señor Latorre**, manifestó su respaldo a la idea de ampliar el ámbito de aplicación del proyecto más allá de las playas, incluyendo también las dunas costeras, al considerar que se trata de espacios que deben ser protegidos y resguardados adecuadamente. No obstante, planteó una inquietud en relación con el régimen sancionatorio contemplado en la propuesta.

Recordó que anteriormente consultó por el estado de la querrela penal presentada —o eventualmente no presentada— por el Consejo de Defensa del Estado (CDE) en el caso del ingreso vehicular a la playa de Ritoque, donde se produjo un daño grave a nidos y huevos de aves. Señaló que, a juicio del propio Ministerio del Medio Ambiente, el hecho fue de tal gravedad que se ofició al CDE para la interposición de una acción penal. En ese contexto, expresó su duda respecto de la proporcionalidad de las sanciones contempladas en el proyecto, considerando que, tras dicha motivación inicial, se haya optado por mantener únicamente multas aplicables por los Juzgados de Policía Local.

A su juicio, si la ley busca responder también ante daños relevantes a la biodiversidad, cabría preguntarse si no sería necesario incorporar una dimensión de responsabilidad penal en la normativa, más allá del régimen infraccional administrativo local.

El **Honorable Senador señor Lagos**, consultó si existen actualmente normas específicas para la protección de dunas en el ordenamiento jurídico chileno y, en caso afirmativo, si son coherentes con los contenidos del proyecto de ley en análisis. En caso contrario, advirtió que podría tratarse de un vacío normativo que sería necesario abordar.



El **Honorable Senador señor Chahuán**, coincidió con la necesidad de revisar y fortalecer la regulación aplicable a estos ecosistemas. En ese sentido, propuso solicitar a la Biblioteca del Congreso Nacional un informe de legislación comparada, que permita conocer si existen normas similares en otros países —particularmente en zonas áridas— que regulen el uso o protección de ecosistemas equivalentes.

Por su parte, el **Honorable Senador señor De Urresti**, recordó que el Congreso aprobó recientemente la [ley N° 21.595](#), sobre delitos económicos y ambientales, que incorpora un conjunto de disposiciones penales orientadas a proteger el medio ambiente. En ese contexto, consultó si dicha normativa fue considerada al momento de diseñar el régimen sancionatorio propuesto en esta ley.

Manifestó su coincidencia con la inquietud previamente expuesta por el Senador Latorre, especialmente en relación con la competencia otorgada a los Juzgados de Policía Local. Señaló que estos tribunales, particularmente en zonas costeras alejadas, suelen tener una carga de trabajo considerable —con competencias en más de 60 o 70 materias— y escasos recursos, lo que dificultaría una respuesta adecuada ante hechos de significación ambiental. A su juicio, en casos de gravedad, masividad o magnitud del daño, debiese contemplarse la competencia del Ministerio Público y la eventual intervención de unidades especializadas como la Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medio Ambiente (BIDEMA) de la Policía de Investigaciones, cuya labor calificó como altamente profesional y efectiva.

Añadió que, si bien en el caso de Ritoque no se trata de un sitio con categoría jurídica de parque nacional o humedal protegido por convenios internacionales, sí podría tratarse de una zona con alta concentración de biodiversidad o relevancia ecosistémica, lo que justificaría un tratamiento penal. Enfatizó que el enfoque no debe centrarse únicamente en la naturaleza del terreno —duna o playa— sino en el grado de protección ambiental aplicable al lugar específico, que es precisamente lo que otorga fundamento a la competencia diferenciada.

Asimismo, recalcó que no debe confundirse el concepto genérico de "playa", aplicable desde Arica a Punta Arenas, con las realidades particulares de cada zona del país. Por ejemplo, una playa en un entorno urbano como el Gran Valparaíso presenta características muy distintas de una playa en el norte, extensa, plana y de difícil acceso. Esa diversidad geográfica y ecológica, sostuvo, debe estar reflejada en el tratamiento normativo y sancionatorio.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, comenzó su intervención recordando las palabras del Senador Gahona, quien señaló que este proyecto de ley busca sancionar una conducta inadecuada, coincidiendo con dicha apreciación, añadiendo que se trata no solo de una conducta no



deseable desde el punto de vista social, sino de una acción con impactos concretos sobre el medio ambiente, en particular sobre especies protegidas.

Explicó que el Ministerio del Medio Ambiente lleva a cabo un proceso regular de clasificación de especies, y que cuando una especie es clasificada en una categoría de amenaza, como vulnerable, en peligro o en peligro crítico de extinción, corresponde identificar y mitigar las amenazas que enfrenta. En este contexto, existen aves que nidifican en playas y dunas costeras, para las cuales una de las principales amenazas son precisamente los vehículos motorizados que transitan por estas zonas.

En virtud de lo anterior, justificó el interés ambiental del Ministerio en regular esta conducta, ya que el tránsito de vehículos no solo es una práctica inapropiada, sino que representa una amenaza directa a especies que el Estado tiene la obligación de proteger. Explicó que existen distintas herramientas para reducir tales amenazas, entre ellas la declaración de áreas protegidas, una medida que garantiza la conservación de los hábitats esenciales de estas especies. No obstante, indicó que en este caso se ha optado por otro mecanismo: establecer una restricción al tránsito motorizado en determinadas zonas costeras, como forma de mitigación específica.

También abordó la inclusión de dunas costeras dentro del ámbito de aplicación de la ley, señalando que dicha incorporación se justifica en razón de que varias especies no solo nidifican en la playa, sino también en estos ecosistemas adyacentes. Por esta razón, se ha considerado pertinente ampliar la protección.

Respecto a las actividades autorizadas, aclaró que aquellas que cuenten con los permisos correspondientes, como algunas prácticas deportivas que se desarrollan en dunas del norte del país —por ejemplo, en Iquique—, no se verán afectadas por esta ley, ya que precisamente se establece una distinción entre actividades prohibidas y aquellas que están expresamente autorizadas por la autoridad competente.

En relación con el valor ecológico de las dunas, señaló que estas no solo cumplen funciones como hábitat de especies de flora y fauna, sino que también prestan importantes servicios ecosistémicos, tales como el almacenamiento de agua y la protección contra la intrusión salina en acuíferos costeros. Por ello, representan ecosistemas valiosos que merecen protección, más allá de su vegetación superficial.

Finalmente, respecto a la fiscalización y al régimen sancionatorio, explicó que en casos donde las infracciones ocurran en zonas sin protección especial, la competencia corresponderá a los Juzgados de Policía Local. Sin embargo, en situaciones donde los hechos tengan lugar dentro de un área protegida —como un humedal urbano, un sitio Ramsar, un santuario de la naturaleza o un parque nacional—, entran en aplicación tanto el Servicio de



Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) como la Ley de Delitos Ambientales, recientemente promulgada. En tales casos, ciertas acciones pueden incluso configurar delitos ambientales, lo que activa la competencia del Ministerio Público.

Concluyó señalando que, a su entender, el sistema legal chileno opera por capas: la presente ley establece un marco de protección básico, aplicable donde no existen otras formas de protección, mientras que en casos más graves o con mayor nivel de conservación, se aplican normas penales y mecanismos de fiscalización más exigentes. Subrayó que la conducta sancionada por esta ley no solo es indeseable en términos generales, sino que representa una amenaza ambiental concreta, y por ello la iniciativa debe entenderse en el marco del derecho ambiental.

**El Honorable Senador señor De Urresti**, advirtió la existencia de una zona de incertidumbre que, a su juicio, debe ser abordada normativamente, que es justamente lo que viene a hacer el presente proyecto. Señala que cuando un espacio cuenta con una categoría formal de protección ambiental —como parque, santuario, sitio Ramsar o humedal urbano—, corresponde la intervención del Ministerio Público, con la aplicación del régimen penal ambiental. En cambio, si no existe tal protección, la competencia recae en los Juzgados de Policía Local, bajo un régimen sancionatorio ordinario.

Por otro lado, sostuvo que existe una situación intermedia que no está suficientemente cubierta por la normativa vigente. Hay playas de libre acceso, no sujetas a ninguna categoría de protección oficial, que presentan altas concentraciones de nidificación de aves, lo cual constituye un valor ecosistémico relevante, aunque no necesariamente institucionalizado. Recordó que en el pasado, cuando aún no existía una ley sobre humedales urbanos, la única vía para proteger ciertos ecosistemas era invocar la presencia de especies en proceso de anidación, lo que activaba las atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). En dichos casos, la destrucción de huevos o nidos implicaba sanciones específicas bajo el ámbito de competencia de esa institución. Así, explica que el bien jurídico protegido en estos casos no es solamente la integridad física del terreno costero o la prevención de incivildades, sino la biodiversidad asociada a estos espacios.

En consecuencia, afirmó que existe una necesidad de regulación específica para aquellos lugares que, sin contar con una categoría oficial de protección, albergan especies sensibles o en etapa de reproducción. Este vacío normativo justifica la tramitación del proyecto de ley en estudio, sin embargo, advierte que aún no está convencido de que la formulación actual permita capturar adecuadamente esta zona intermedia.

**El Honorable Senador señor Lagos**, valoró la precisión conceptual del Senador De Urresti respecto del bien jurídico protegido, y coincidió en que la discusión debe centrarse en la protección del medio ambiente, más que en la



seguridad de peatones o turistas. Afirmó que la finalidad del proyecto no es regular el uso recreativo de las playas, sino resguardar la biodiversidad y los ecosistemas presentes en estos espacios. Recordó que el objeto inicial de la ley se centraba en las playas, pero que luego, de manera coherente, se amplió a dunas y humedales costeros, lo cual consideró una evolución razonable. No obstante, planteó la necesidad de definir con claridad hasta dónde se extiende el concepto de “costa” o “territorio costero” para efectos de la aplicación de la ley.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, reafirmó que el objeto de la ley consiste en la protección de la biodiversidad y la morfología del borde costero en zonas de playa, humedales costeros y dunas. Así, subrayó que la finalidad de la ley es ambiental, y que el foco está puesto en preservar la flora y fauna que habita en esos ecosistemas, con especial énfasis en especies amenazadas que nidifican en dichos entornos.

En ese entendido, explicó que tiene sentido que se incluyan tanto las dunas como los humedales costeros, ya que no solo nidifican aves en la playa, sino también en estos ecosistemas adyacentes. Sin embargo, reconoció que el concepto de "adyacente" parece requerir mayor precisión y que probablemente sea necesario abrir un espacio de discusión para definir con mayor claridad este término y lograr un consenso que otorgue certezas jurídicas.

El **Honorable Senador señor Gahona**, expresó su preocupación respecto a la falta de definición clara de lo que implica "adyacente". Citó como ejemplo la declaratoria del humedal del río Elqui, cuyo polígono de protección llegó a extenderse cerca del embalse Puclaro, lo que representa una distancia considerable hacia el interior. Señaló que dicha indefinición también afecta la potestad reglamentaria para delimitar esos espacios, pudiendo afectar actividades recreativas, tales como el uso de motos de agua y el remolque de lanchas en zonas turísticas.

Reiteró su acuerdo en prohibir el ingreso de vehículos motorizados, especialmente camionetas grandes que dañan las playas, medida que además beneficiaría al turismo, ya que las personas podrían disfrutar con mayor tranquilidad de los espacios costeros. No obstante, insistió en que la propuesta actual abarca una cuestión demasiado amplia.

En respuesta, la **asesora legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Rocío Fondón**, señaló que este tema fue ampliamente debatido en la mesa de asesores. Explicó que la intención del Ejecutivo era establecer una prohibición clara en ciertos lugares específicos, procurando acotar las definiciones para evitar regulaciones innecesarias o sin sentido. Destacó que siempre se contemplaron excepciones para actividades debidamente autorizadas, ya que el propósito de la indicación es combatir conductas recreacionales inapropiadas, como las que se evidenciaron al inicio



de la presentación, cuando personas ingresan deliberadamente a la playa con intención de perturbar el ambiente.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, subrayó que el objetivo fundamental es contar con un instrumento legal que permita sancionar eficazmente las malas prácticas mencionadas, como lo ocurrido en Ritoque, ya sea mediante la policía local, el Ministerio Público, las gobernaciones, municipios o el propio Consejo de Defensa del Estado.

Comentó que, al revisar antecedentes sobre lo ocurrido en Ritoque, se constató que para iniciar una acción penal se utilizó la ley N° 20.380 sobre protección de animales, específicamente el [artículo 3° inciso segundo](#). Indicó que esta figura legal se ha utilizado para sancionar la afectación de aves, por lo que consideró necesario definir si seguir esta línea o bien buscar una figura jurídica específica. Explicó que la acción penal fue materializada por el Seremi de Valparaíso, señor Hernán Ramírez, quien presentó una denuncia ante la Fiscalía de Quintero por maltrato animal en grado consumado. Se aplicó el artículo 291 del Código Penal que establece sanciones para quienes cometen actos de maltrato animal. Sin embargo, señaló que la norma actual no abarcaría daños a flora endémica, por lo que se requiere una figura legal más amplia y adecuada para esos casos.

A su turno, el **Honorable Senador señor Latorre**, consultó sobre la fiscalización que, según el Informe Financiero, estaría a cargo de Carabineros de Chile, junto a otros órganos de la Administración del Estado con facultades fiscalizadoras, por lo que le surgen dudas respecto a cómo se compatibiliza esta función con la Armada, considerando que muchas playas están bajo su jurisdicción, y si la multa y la citación a Juzgados de Policía Local serían realizadas solo por Carabineros o también por la Armada.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, apoyó la inquietud, recordando que recientemente se aprobó un reforzamiento del personal de Directemar y se incorporó explícitamente en el proyecto de ley de flagrancia ([boletín N° 16.481-25](#)) la competencia para PDI, Carabineros y Policía Marítima. Señaló que Directemar tiene una mayor capacidad operativa y acceso en zonas marítimas para fiscalizar, a diferencia de Carabineros que puede tener limitaciones para patrullar lugares remotos como dunas alejadas. Por ello, planteó la conveniencia de incluir expresamente en la norma a Directemar, Policía Marítima y Carabineros, para optimizar la fiscalización y el control en los distintos territorios.

## **B.- Discusión particular**

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.



## ARTÍCULO NUEVO

**La indicación N° 1 de Su Excelencia el Presidente de la República**, busca incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ....- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en las playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras en todo el territorio continental e insular, con el objeto de proteger la biodiversidad y morfología del borde costero.”.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, señaló que uno de los primeros problemas identificados en la discusión previa fue el que algunos Senadores han expresado dudas no solo respecto a las definiciones contempladas, sino también en relación con la incorporación, como objeto de la ley, de los humedales costeros y las dunas costeras, así como también su extensión, lo cual parece ser el punto que más inquietud genera.

Explicó que, desde el Ministerio, se ha sostenido que, aunque la referencia no aparece explícitamente en el artículo correspondiente, las definiciones contemplan expresamente que tanto los humedales como las dunas deben ser adyacentes a las playas. Con ello, se busca excluir de la aplicación de la ley a aquellos humedales o dunas que no se ubiquen en zonas costeras ni colindantes con la playa. Esa, indicó, ha sido la solución propuesta por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que comprendía el sentido de la propuesta y consideró que podría ser de ayuda. Sin embargo, observó que la expresión “en todo el territorio continental e insular” no parecía armonizar del todo con la referencia a “adyacente” o “aledaño”. Cuestionó si esta redacción se refería exclusivamente a los humedales y dunas costeras o también a las playas y terrenos de playa, y expresó su impresión de que, al estar específicamente enfocado en humedales y dunas, la mención al territorio nacional continental e insular podría resultar contradictoria. En todo caso, aclaró que se trataba de su interpretación personal.

El **Honorable Senador señor Gahona** recordó que el proyecto en cuestión tuvo su origen en una moción parlamentaria que buscaba, de manera fundamental, proteger los terrenos de playa del ingreso de vehículos motorizados. En cambio, lo que hace la propuesta del Ejecutivo es ampliar dicho objeto, incorporando a los humedales costeros, las dunas costeras y todo el territorio continental e insular, con el propósito de proteger la biodiversidad y la morfología del borde costero.

Añadió que esta redacción debe analizarse conjuntamente con la indicación presentada por el Senador Prohens, la cual establece que el objeto de la ley es “la protección de la biodiversidad y la morfología del borde costero



en zonas de playa”, lo que, a su juicio, delimita con mayor claridad el espíritu del proyecto original. Señaló que la propuesta del Ejecutivo incluye numerosos agregados que solo contribuyen a complejizar y ampliar el alcance del proyecto, sin entregar certezas. Respecto a las dunas costeras, hizo ver que existen regiones en las que estas no se encuentran únicamente en la franja costera, sino que también se extienden hacia el interior.

Finalmente, declaró que, al menos desde su perspectiva, no está disponible para aprobar la indicación del Ejecutivo, y que prefiere respaldar la propuesta del Senador Prohens, la cual acota el objeto de la ley a la protección de la biodiversidad y la morfología en zonas de playa, dotándola de mayor precisión y certeza, evitando un alcance excesivamente amplio.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, explicó que existe una diferencia sustantiva en torno al concepto de “zona de playa”, el cual —según le han indicado sus asesores— no se encuentra definido de manera expresa en la normativa vigente. Precisó que esa es precisamente la razón por la cual se recurre a una enumeración específica que incluye “playa” y “terrenos de playa”, ambos conceptos definidos en distintas leyes. En cuanto a los “humedales costeros”, señaló que se considera la definición establecida en la Convención de Ramsar, mientras que para el concepto de “duna costera” se incorporó una definición particular en el presente proyecto de ley.

Para mayor claridad, recordó que el texto aprobado en su primer trámite constitucional incluyó explícitamente a los humedales costeros y las dunas costeras. Sin embargo, se identificó como una deficiencia el hecho de que dichas figuras no estaban definidas en el proyecto, lo que dificultaba su aplicación e interpretación.

Con el fin de subsanar dicha omisión, se incorporaron definiciones específicas para ambos conceptos, las que fueron consensuadas tanto en las conversaciones con asesores como en el trabajo interno del Ejecutivo, que involucró a diversos servicios públicos competentes. Sostuvo que la indicación presentada por el Honorable Senador Prohens —en lo referido a la protección de la biodiversidad y la morfología del borde costero— coincide, en términos sustantivos, con lo propuesto por el Ejecutivo. Por tanto, estimó que el punto de desacuerdo no radica en el objetivo de protección ambiental, sino en la delimitación territorial, específicamente en el uso del concepto “zona de playa”.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Chahuán** confirmó lo expresado por la Ministra, ya que, si bien existe una definición de “playa” en el Código Civil, esta no contempla de manera específica la expresión “zona de playa”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó su conformidad con la norma en discusión, expresando su adhesión a la identificación de dos ecosistemas principales: los humedales costeros y las dunas costeras. Señaló



que dichos elementos corresponden a realidades existentes en el territorio nacional, y que, en consecuencia, la ley no crea nuevas figuras, sino que constata situaciones ya presentes. Enfatizó que no en todos los lugares la playa es simplemente una franja de arena; existen también dunas, borde costero y humedales costeros.

El **Honorable Senador señor Gahona** planteó que, si se excluye el término “zona de playa” por no contar con una definición legal precisa, cabría entonces preguntarse cuál es la definición legal de “duna costera”.

En respuesta, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, respondió que la definición de “duna costera” fue incorporada expresamente en el artículo correspondiente a las definiciones del proyecto de ley, a lo que el **Honorable Senador señor Gahona** replicó que, en ese caso, sería pertinente considerar también la posibilidad de incluir una definición específica para “zona de playa”.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Lagos** expresó su preocupación por un posible exceso en el debate conceptual. Señaló que actualmente no existe protección efectiva sobre estos ecosistemas, y que el objetivo fundamental del proyecto consiste en establecer una norma que impida el tránsito de vehículos motorizados, como camionetas y vehículos 4x4, por playas y bordes costeros, protegiendo así tanto el espacio público como la biodiversidad. Manifestó que, aunque le gustaría también proteger los humedales costeros, duda que estos sean habitualmente transitados por vehículos, dada su propia naturaleza.

Agregó que tal vez no se logre regular todo lo deseable, pero que al menos se podría avanzar en lo esencial, conforme al sentido original del proyecto, aunque reconoció el esfuerzo del Ejecutivo al proponer la utilización del término “adyacente” como criterio delimitador.

El **Honorable Senador señor De Urresti** consideró que se ha aplicado una adecuada técnica legislativa al establecer primero el objeto de la ley y luego definir los elementos que dicho objeto comprende. Hizo referencia específica al texto, donde se establece qué se entenderá por “duna costera” y “humedal costero”, entre otros conceptos. En este sentido, hizo un llamado a valorar la coherencia técnica del proyecto, enfatizando que, más allá de las posiciones personales sobre el fondo, existe un orden lógico en la redacción. Recordó que en sesiones anteriores se había observado una confusión entre definiciones y objeto de la ley, situación que —a su juicio— ha sido superada con esta formulación.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, complementó lo anterior indicando que ya en el primer trámite constitucional, se había incorporado explícitamente a las dunas costeras y humedales costeros como ecosistemas propios de la zona costera. Justificó su inclusión en el



proyecto señalando que el objetivo práctico de la norma es evitar los daños ocasionados por actividades recreativas con vehículos motorizados, como jeeps o camionetas 4x4, en zonas donde se produce nidificación de aves. Precisó que dicha nidificación no ocurre solamente en la franja de arena propiamente tal, sino también en las dunas y en los humedales costeros, razón por la cual se busca regular el ingreso a estos espacios con un enfoque de conservación.

El **Honorable Senador señor De Urresti** subrayó que los ecosistemas costeros, como los que se pretende proteger, son dinámicos por naturaleza. Explicó que, en muchos casos, estos espacios presentan cuerpos de agua cuya extensión puede variar de apenas unos centímetros a varios metros, dependiendo de factores como las mareas. Recalcó que los ecosistemas costeros están en constante transformación y que la finalidad de la norma no es crear nuevos ecosistemas ni intervenir en su dinámica natural, sino simplemente regular el ingreso de vehículos motorizados, los cuales pueden producir impactos negativos sobre áreas que, de por sí, ya existen y requieren protección.

Fundamentando su voto, el **Honorable Senador señor Latorre** manifestó su conformidad con la definición incorporada en el proyecto, señalando que esta contempla adecuadamente a los humedales costeros que colindan con las playas. Indicó que en la región de Valparaíso existen múltiples ejemplos de este tipo de ecosistemas, no solo en el lugar donde se originó el hecho que motivó la presentación del proyecto, sino también a lo largo de todo el litoral de la provincia de San Antonio. En virtud de lo anterior, expresó su respaldo a la definición propuesta y anunció su voto a favor.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Gahona**, manifestó su voto en contra, argumentando que la redacción planteada amplía en exceso el objeto originalmente establecido en la moción parlamentaria. A su juicio, ello genera incertidumbre e imprecisión, al no acotar ni definir con claridad el bien jurídico que se busca proteger, el cual —según indicó— apunta más bien a evitar o sancionar conductas incivilizadas por parte de ciertos individuos.

**--Puesta en votación la indicación N° 1, resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Latorre y De Urresti (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Gahona votó en contra. 4x1.**

**La indicación N° 2 del Honorable Senador señor Prohens**, busca introducir un nuevo artículo fijando el objetivo de la ley, el que difiere de la propuesta del Ejecutivo al limitar la norma a la protección de la biodiversidad y morfología del borde costero en zonas de playas. El nuevo artículo propuesto es el siguiente:



“Artículo ....- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la protección de la biodiversidad y la morfología del borde costero en zonas de playa.”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** observó que la incorporación de la expresión "zonas de playa" podría generar ciertas contradicciones dentro del texto normativo.

El **Honorable Senador señor Chahuán** fundamentó su voto a favor señalando que la principal inquietud que existe en la región de Valparaíso se relaciona con la protección de los campos dunares, los cuales motivaron originalmente la presentación de la moción parlamentaria. Indicó que esta preocupación se ha manifestado particularmente en las zonas de Ritoque y Concón, donde, en su momento, se interpusieron recursos de protección orientados a preservar dichos ecosistemas. Gracias a esas acciones, se logró congelar el estatus jurídico vigente en ese entonces y se impulsó un cambio en el uso de suelo que permitió evitar la construcción de 14 edificios por parte de una inmobiliaria en el sector de los campos dunares de Concón.

Añadió que, si bien votó favorablemente la primera indicación presentada por el Ejecutivo, considera necesario dejar constancia de una preocupación relevante: la importancia de definir de manera precisa qué se entiende por campos dunares. A su juicio, esta necesidad de definición adecuada explica el sentido de su votación diferenciada respecto de otras disposiciones del proyecto.

**--Puesta en votación la indicación N° 2, resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Lagos, Latorre y De Urresti (Presidente). En cambio, los Honorables Senadores señores Chahuán y Gahona votaron a favor. 3x2.**

## ARTÍCULO 1°

El presente artículo establece, en su inciso primero, la prohibición ingreso y tránsito de vehículos motorizados en playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras en todo el territorio continental e insular, con el objetivo de proteger la biodiversidad y la morfología del borde costero.

Asimismo, en su inciso segundo, se consagra el que la prohibición no será aplicable a los vehículos que transiten por caminos públicos, rurales o urbanos, o por vías públicas urbanas.

En el inciso tercero, de la misma forma, se establece una excepción respecto a la prohibición al tratarse de vehículos de emergencia, seguridad, fiscalización, vigilancia, mantención y aseo, fiscales o de otras entidades públicas o privadas que efectúen funciones públicas.



Finalmente, en el inciso cuarto se entrega una definición de duna costera, señalando que se entenderá por duna costera a los depósitos sedimentarios constituidos por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimentan de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas.

Respecto al artículo 1° se presentaron las indicaciones N° 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9:

**La indicación N° 3 de Su Excelencia el Presidente de la República**, busca sustituir el presente artículo por el siguiente:

“Artículo ....- Prohibición. Se prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras en todo el territorio continental e insular.

Con todo, podrán transitar vehículos de emergencia, seguridad, fiscalización, vigilancia, mantención y aseo, fiscales o de otras entidades públicas o privadas que efectúen funciones públicas, así como aquellos vehículos utilizados en las actividades autorizadas, que se realicen en los sitios señalados en el inciso anterior.

Excepcionalmente, en caso de no existir otra vía, se podrán ingresar vehículos para acceder a las viviendas aledañas a los sitios mencionados en el inciso primero.”.

El **Honorable Senador señor Chahuán** planteó que el texto proveniente de la Cámara de Diputados contenía una definición de duna costera, señalando que, para los efectos de dicha ley, se entenderá por duna costera a los depósitos sedimentarios constituidos por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimentan de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas. A su juicio, si bien se podía o no estar de acuerdo con dicha definición, al menos el texto insinuaba una interpretación concreta, lo que consideró relevante destacar.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Gahona** expresó sus reparos respecto de la redacción de la indicación del Ejecutivo. Señaló que el texto original, aprobado en general, establecía expresamente que los caminos públicos quedaban exceptuados de la aplicación de la norma. Explicó que, especialmente en las regiones del norte del país, como la Región de Atacama, los caminos públicos atraviesan extensas zonas de playa —mencionando como ejemplo las playas de Barranquilla, Bahía Salada, Bahía Cisne y Playa La Virgen—, las cuales se encuentran enroladas por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, y en muchos casos, incluso pavimentadas. Así, advirtió que la redacción actual, al eliminar la alusión explícita a los caminos públicos, podría dar lugar a interpretaciones que impidieran transitar por ellos. Por esta razón, manifestó su desacuerdo con la redacción propuesta.



La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, respondió a las observaciones señalando que, efectivamente, el proyecto original aprobado en primer trámite contenía una definición, aunque esta aparecía de forma intercalada. Indicó que, con el objeto de ordenar el articulado del proyecto de ley, se decidió consolidar las definiciones en un artículo específico, lo cual no implica la eliminación de la definición, sino su reubicación para mayor claridad normativa.

El **Honorable Senador señor De Urresti** valoró el trabajo realizado en las indicaciones, destacando que uno de los principales méritos del proyecto revisado por la Comisión ha sido precisamente el orden y la mejora en la técnica legislativa. Reconoció que, si bien existía consenso respecto a la idea de legislar, el texto original de la moción presentaba desorden, lo cual dificultaba su adecuada interpretación.

La **asesora legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Rocío Fondón**, señaló que, para responder adecuadamente a las inquietudes planteadas, era necesario revisar el estado inicial del proyecto de ley y las indicaciones que posteriormente se incorporaron. Explicó que en la versión original existían diversos incisos y disposiciones que establecían excepciones a la prohibición, pero que estas se encontraban dispersas a lo largo del articulado. Entre dichas excepciones figuraban expresamente los caminos públicos, así como también el tránsito de vehículos de emergencia, seguridad, fiscalización, vigilancia, entre otros.

En ese contexto, sostuvo que la prohibición no resultaba del todo clara, y menos aún lo era el conjunto completo de sus excepciones. Por ello, desde el Ejecutivo se optó por aplicar un criterio de mejor técnica legislativa, formulando una excepción amplia que contemplara todas aquellas actividades debidamente autorizadas, en lugar de detallar una a una cada excepción.

A continuación, aclaró que en la indicación del Presidente de la República se establece expresamente que podrán transitar vehículos de emergencia, seguridad, fiscalización, vigilancia, mantención, aseo, fiscales o de otras entidades públicas, así como también aquellos utilizados en actividades autorizadas que se desarrollen en los sitios señalados en el inciso anterior, los cuales corresponden precisamente a los que han sido objeto de discusión en esta instancia.

Asimismo, explicó que dentro del Ejecutivo se debatió extensamente la situación de los caminos públicos, así como también la necesidad de incorporar una norma referida al acceso a viviendas, lo que finalmente se concretó en el inciso tercero de la indicación. En consecuencia, sostuvo que, desde una perspectiva de técnica legislativa, resultaba más adecuado establecer una excepción general a la prohibición, sin intentar regular exhaustivamente los caminos públicos, cuya normativa corresponde a un



marco legislativo distinto, ya que el objeto de esta ley se circunscribe exclusivamente al ingreso y tránsito de vehículos motorizados en zonas de playa.

En respuesta, el **Honorable Senador señor Gahona** manifestó su disconformidad con lo planteado, reiterando que basta conocer el borde costero del norte del país para constatar que los caminos públicos atraviesan zonas de playa. Indicó que, en la práctica, existe una superposición entre caminos públicos y terrenos de playa, por lo que la regulación propuesta podría afectar el tránsito habitual de las personas. Preciso que esos caminos están debidamente enrolados y son utilizados cotidianamente por la ciudadanía.

Criticó que la indicación del Ejecutivo solo permita el tránsito de vehículos vinculados a funciones públicas o a actividades autorizadas, lo cual excluiría, por ejemplo, a personas que circulan por motivos recreativos. Asimismo, observó que, según la redacción actual, en casos excepcionales se permite el ingreso de vehículos únicamente cuando no exista otra vía para acceder a una vivienda cercana, lo que, a su juicio, deja fuera a quienes deseen acampar u ocupar la playa de manera temporal sin contar con una residencia en las inmediaciones. En virtud de lo anterior, concluyó que la eliminación de la referencia explícita a los caminos públicos genera más incertidumbres que certezas.

El **Honorable Senador señor Chahuán** manifestó nuevamente su preocupación respecto a las actividades pesquera y acuícola, materias reguladas en el artículo segundo del proyecto. Si bien reconoció que el texto contempla una excepción general, estimó necesario que quede expresamente consignado, en el espíritu del legislador, que dichas actividades económicas —consideradas esenciales— se encuentran efectivamente comprendidas dentro de las excepciones a la prohibición.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, respondió señalando que, en primer lugar, la preocupación por asegurar el tránsito por caminos públicos no requería ser incorporada en este proyecto de ley, dado que dicho tránsito ya se encuentra garantizado por otras disposiciones legales vigentes. En segundo lugar, y con el objeto de contribuir a la historia fidedigna de la ley, precisó que dentro de las actividades autorizadas a que hace referencia el artículo, se incluyen —a modo de ejemplo— los vehículos utilizados en el desarrollo de la pesca artesanal, las actividades conexas a la pesca y las operaciones vinculadas a la actividad acuícola. Enfatizó que estos casos se mencionan como ejemplos, ya que la norma contempla de forma general todas las actividades debidamente autorizadas.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Latorre** propuso, en caso de alcanzarse un acuerdo, la aprobación del texto con una modificación que permitiera incorporar explícitamente dichas actividades en la redacción final.



El **Honorable Senador señor De Urresti** advirtió que, en muchos casos, las vías de acceso utilizadas en zonas costeras no corresponden a caminos públicos formalmente reconocidos. Explicó que se trata de rutas que jurídicamente no constituyen caminos en sentido estricto, sino servidumbres de paso o vías vecinales no reguladas, cuya existencia y uso han sido establecidos más bien por costumbre. En este sentido, sostuvo que dichas rutas se asimilan a caminos vecinales, pero carecen de reconocimiento legal expreso.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor De Urresti** planteó que el uso de la expresión “tales como” podría generar problemas interpretativos. Señaló que esta fórmula, si bien busca ejemplificar, puede dar lugar a exclusiones indebidas. En ese sentido, consideró fundamental que, en la historia de la ley, quede claramente consignado que el listado es meramente ejemplar.

El **Honorable Senador señor Lagos** respaldó la propuesta, sugiriendo que la expresión sea interpretada como “a lo menos esta y otras”.

El **Honorable Senador señor Chahuán**, a su vez, propuso ampliar la redacción para que se refiera expresamente a “actividades esenciales que digan relación con la pesca y la acuicultura”, lo que permitiría una cobertura normativa más amplia.

El **Honorable Senador señor Gahona** expresó su conformidad con los avances alcanzados en relación con las actividades productivas, destacando el reconocimiento explícito a las actividades pesquera y acuícola. Sin embargo, manifestó su preocupación respecto a las restricciones que podrían derivarse en materia de libertad de circulación, especialmente tratándose de caminos públicos. Subrayó que no todas las actividades que requieren acceso a zonas costeras son de carácter productivo y que el proyecto, tal como está redactado, podría limitar también el desplazamiento con fines recreativos u otros usos legítimos. En consecuencia, insistió en la importancia de que la norma exprese con claridad dichas garantías, para evitar restricciones innecesarias a la libertad de movimiento.

La Secretaría de la Comisión propuso la siguiente redacción para el artículo:

“...así como aquellos vehículos utilizados en las actividades autorizadas, tales como la pesca artesanal, las vinculadas con las actividades conexas a la pesca y las operaciones vinculadas a la actividad acuícola, que se realicen en los sitios señalados en el inciso anterior.”.

Frente a ello, el **Honorable Senador señor De Urresti** reiteró que, si bien la referencia a la actividad productiva resulta adecuada, persiste la



preocupación respecto a los usos recreativos. Mencionó que muchas de las prácticas habituales en zonas costeras —como la recolección de algas, la mantención de embarcaciones, o incluso el simple acto de observar la puesta de sol— no se enmarcan necesariamente en actividades económicas, pero son parte del uso legítimo del borde costero. En tal sentido, planteó la necesidad de asegurar que estas prácticas no sean sancionadas indebidamente por parte de las autoridades fiscalizadoras, en virtud de interpretaciones restrictivas de la norma.

Ilustró su punto con ejemplos concretos, como la situación en la zona desde Tongoy hacia Puerto Aldea, donde existe una carretera paralela a la playa, acompañada de un humedal costero y zonas de duna. Explicó que en estos lugares las personas suelen estacionarse fuera del camino principal, en áreas aledañas no demarcadas, sin causar daño ambiental. En su opinión, estas conductas no deberían ser objeto de sanción, y por ello resulta fundamental establecer con claridad que la normativa no está dirigida a penalizar ese tipo de usos razonables y tradicionales del territorio costero. Enfatizó, además, que la falta de certeza podría dar lugar a conflictos entre fiscalizadores y ciudadanos, o incluso a procesos judiciales innecesarios.

**El Honorable Senador señor Lagos** advirtió que el propósito del proyecto no es permitir que las personas utilicen vehículos para crear rutas paralelas al borde costero, específicamente transitando por la arena mojada y compacta junto al mar. Afirmó que ese es precisamente el tipo de conducta que se busca evitar con esta regulación.

Señaló que, si bien no se pretende caer en un exceso de casuística, es importante reconocer situaciones concretas que ocurren actualmente. Explicó que, en la zona comprendida entre Tongoy y Puerto Aldea, existen sectores ubicados entre la ruta principal —posiblemente la ruta F-14— y la playa, donde veraneantes suelen estacionar sus vehículos. En muchos casos, lo hacen en el borde del camino, mientras que otros ingresan entre 5 y 20 metros para instalarse, sin utilizar posteriormente el vehículo para circular por la playa. Relató que, en tales casos, los usuarios colocan toldos, quitasoles, parrillas y permanecen en el lugar, sin desplazarse con el vehículo por el borde costero. Señaló que esa conducta no constituye el objeto de la regulación, la cual busca impedir que vehículos recorran largas distancias por la costa, como si se tratara de una vía hacia Puerto Aldea.

Ante ello, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, expresó que incluir una excepción general para actividades recreativas podría contradecir el objetivo principal del proyecto de ley. Indicó que, al dejar una cláusula abierta bajo el concepto de recreación, se corre el riesgo de que se interprete como autorización para circular en vehículos por la playa con fines de esparcimiento, como realizar picnics o simplemente desplazarse sin restricciones.



El **Honorable Senador señor Gahona** replicó que el proceso legislativo debe guiarse por el sentido común, destacando que no corresponde equiparar la recreación con el uso indiscriminado de vehículos en la playa.

A su juicio, nadie puede sostener razonablemente que conducir un vehículo a orillas del mar califica como una actividad recreativa legítima. Esa interpretación desvirtúa completamente el espíritu de la ley.

La Secretaria de la Comisión intervino para aclarar que las actividades recreativas comprenden un espectro amplio, incluyendo tanto actividades individuales como grupales, tales como deportes, juegos, y expresiones artísticas o culturales al aire libre.

Frente a las diferencias de interpretación, el **Honorable Senador señor De Urresti** solicitó avanzar hacia una propuesta de redacción que evitara ambigüedades, centrándose en las actividades autorizadas, y no en la noción genérica de recreación.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó una reflexión crítica respecto a la excepción prevista en el proyecto de ley para vehículos utilizados en actividades autorizadas, como la pesca artesanal. Señaló que, si bien en el pasado era común que todo tipo de vehículos de veraneantes y civiles circularan por la orilla del mar, dicha práctica ha disminuido considerablemente en la actualidad, debido al aumento de la fiscalización y la aplicación de sanciones.

No obstante, indicó que aún persiste el tránsito de vehículos vinculados a la pesca artesanal, particularmente en la franja costera entre Puerto Aldea y Tongoy, donde los pescadores continúan utilizando la playa —específicamente la franja de arena húmeda y compacta— para desplazarse, dado que el camino oficial se encuentra en malas condiciones, presentando una superficie de calamina que lo vuelve prácticamente intransitable.

En este contexto, planteó la interrogante respecto a si el proyecto permitirá que estos vehículos sigan utilizando la orilla del mar como vía de tránsito habitual, incluso cuando podría considerarse la necesidad de mejorar o hacer transitable el camino oficial. Finalizó señalando que, pese a estas observaciones, votaría a favor de la propuesta, aunque advirtió que esta realidad —referida al tránsito costero de pescadores, alqueros y otros actores del sector artesanal— persistirá tras la entrada en vigor de la ley.

Propuesta de modificación:

“Con todo, podrán transitar vehículos de emergencia, seguridad, fiscalización, vigilancia, mantención y aseo, fiscales o de otras entidades públicas o privadas que efectúen funciones públicas, así como aquellos vehículos utilizados en las actividades autorizadas, tales como la pesca



artesanal, las vinculadas con las actividades conexas a la pesca; y las operaciones vinculadas a la actividad acuícola, que se realicen en los sitios señalados en el inciso anterior.”

**--Puesta en votación la indicación N° 3, resultó aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Latorre y De Urresti (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Gahona se abstuvo. 4x0x1**

#### **Inciso primero**

**La indicación N° 4 de la Honorable Senadora señora Provoste** busca agregar, a continuación de la palabra “biodiversidad”, la siguiente frase:

“, la integridad de los ecosistemas costeros”.

**--Puesta en votación la indicación N° 4, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Gahona, Lagos, Latorre y De Urresti. 4x0.**

**La indicación N° 5 del Honorable Senador señor Prohens,** propone eliminar la siguiente frase: “, humedales costeros y dunas costeras”, limitando la prohibición de ingreso y tránsito de vehículos solo a playas y terrenos de playa.

Los **Honorables Senadores señores Gahona y Chahuán** dejaron constancia de que votan la presente indicación en concordancia con lo votado en las indicaciones N° 1 y 2.

**--Puesta en votación la indicación N° 5, resultó rechazada por la mayoría de los miembros, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Latorre y De Urresti. En tanto, el Honorable Senador señor Gahona votó favorablemente. 4x1.**

#### **Inciso segundo**

**La indicación N° 6 de la Honorable Senadora señora Provoste,** propone reemplazar en el inciso segundo la frase: “Lo dispuesto en esta ley no será aplicable a los vehículos que transiten por caminos públicos, rurales o urbanos, o por vías públicas urbanas,” por la siguiente:

“La presente prohibición no se aplicará al tránsito de vehículos motorizados por caminos públicos legalmente habilitados o enrolados, siempre que éstos hayan sido previamente clasificados por la autoridad competente y no comprometan ecosistemas frágiles.”.



El **Honorable Senador señor Gahona** señaló que, si bien la indicación presentada por la Senadora Provoste recoge en cierta medida los planteamientos y argumentos que ha sostenido a lo largo de esta discusión, dicha indicación se limita exclusivamente a los caminos enrolados. En este sentido, advirtió que los caminos de acceso a las viviendas no quedan contemplados, por lo que consideró que la propuesta resulta incompleta.

Asimismo, precisó que su intención era incorporar los caminos públicos para el tránsito de vehículos, considerando que ya se ha argumentado que los vehículos pueden acceder a actividades como la pesca y la acuicultura, entre otras. Por lo tanto, manifestó su disposición a votar en contra de la indicación, sin perjuicio de valorar que esta incluye la referencia a los caminos públicos, aspecto que reconoció como positivo, aunque insuficiente.

**--Puesta en votación la indicación N° 6, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona, Lagos, Latorre y De Urresti. 5x0.**

**La indicación N° 7 del Honorable Senador señor Prohens** busca, en concordancia con la indicación N° 5, suprimir la mención “, humedales costeros o dunas costeras”.

Los **Honorables Senadores señores Gahona y Chahuán** dejaron constancia de que votan la presente indicación en concordancia con lo votado en las indicaciones N° 1 y 2.

**--Puesta en votación la indicación N° 7, resultó rechazada por la mayoría de los miembros, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Latorre y De Urresti. En cambio, el Honorable Senador señor Gahona votó a favor. 4x1.**

#### **Inciso cuarto**

**La indicación N° 8 del Honorable Senador señor Prohens** propone suprimirlo.

**--Puesta en votación la indicación N° 8, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona, Lagos, Latorre y De Urresti (Presidente). 5x0**

**La indicación N° 9 de la Honorable Senadora señora Provoste** pretende reemplazar el inciso cuarto, integrando definiciones de terreno de playa, humedales costeros y duna costera, lo que se vincula a la indicación N° 10 del Ejecutivo que, en cambio, busca agregar un artículo nuevo con las definiciones de duna costera y humedal costero.

El inciso cuarto propuesto es el siguiente:



“Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a. Terrenos de playa: aquellos que forman parte del borde costero y que corresponden a la faja de tierra que colinda con la playa propiamente tal, constituida por arena o material suelto, que se extiende desde la línea de más alta marea hasta donde alcanza la influencia directa de las mareas o el oleaje marino, incluyendo las zonas contiguas que pueden formar parte de la playa según determinación administrativa de la Dirección de Obras Portuarias o del Ministerio de Bienes Nacionales.

b. Humedales costeros: aquellos ecosistemas situados en zonas litorales, influenciados por el régimen marino o estuarino, caracterizados por la presencia permanente o temporal de agua, salobre o dulce, y que albergan una diversidad de flora y fauna adaptada a condiciones de humedad y salinidad variables. Incluyen marismas, estuarios, lagunas costeras y cuerpos de agua asociados al borde costero.

c. Duna costera: aquellas formaciones geomorfológicas constituidas por depósitos sedimentarios de arena, generados principalmente por la acción del viento marino y del oleaje, que se ubican en el borde costero continental o insular. Éstas pueden presentarse con o sin cobertura vegetal, y cumplen un rol ecológico fundamental como barrera natural contra la erosión, contención de ecosistemas costeros y hábitat de especies nativas. Se incluyen tanto las dunas activas como las estabilizadas, conforme a la clasificación establecida por la autoridad ambiental competente.”.

**--Puesta en votación la indicación N° 9, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona, Lagos, Latorre y De Urresti (Presidente). 5x0**

## **ARTÍCULO NUEVO**

**La indicación N° 10 de Su Excelencia el Presidente de la República**, propone agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ....- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Duna costera: depósitos sedimentarios constituidos por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimentan de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas y que se encuentren adyacentes a la playa o terreno de playa.

2. Humedal costero: extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o



saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren adyacentes a la playa o terreno de playa.”.

El **Honorable Senador señor Prohens** expresó su preocupación en relación con las definiciones. Señaló que existen diversas realidades territoriales, en particular, en su región, donde cobra gran relevancia el turismo. Indicó que la distancia entre el camino, las dunas y el mar suele ser considerable, lo que permite que los vehículos ingresen, se estacionen y permanezcan durante toda la jornada, sin que ello implique actividades recreativas sobre las dunas. Se trataría, más bien, de un acceso puntual. Subrayó que esta situación se da principalmente en temporada estival o en estaciones muy específicas, lo que marca una diferencia sustancial respecto del enfoque general del proyecto. Advirtió que, de mantenerse la redacción actual, podrían generarse dificultades en la comuna de Caldera, por ejemplo, donde el turismo contempla el acceso vehicular hasta zonas cercanas al mar. Esta restricción, según indicó, podría tener repercusiones negativas en una región que ya enfrenta altos niveles de cesantía.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas** señaló que, habiendo conversado previamente con el Senador señor Prohens, entiende que existe un uso y costumbre en la región, que es acudir a la playa en vehículo, pero eso ya está prohibido. Por tanto, aclaró que al parecer el problema sería la definición de duna costera, ya que existían terrenos dunares más allá de la zona de playa, lo cual excedería el propósito original del proyecto de ley.

En ese contexto, consideró que la propuesta del Ejecutivo, al incorporar en la definición la condición de que las dunas se encuentren adyacentes a la playa o al terreno de playa, se delimita claramente que se trata de dunas contiguas al mar, excluyendo aquellas ubicadas en el interior.

Respecto al problema planteado por el Senador, relativo a la costumbre de ingresar a la playa en vehículos, indicó que no visualiza cómo podría resolverse mediante una modificación en la definición propuesta. Además, expresó que dicha práctica parece contradecir el espíritu del proyecto de ley. No obstante, reafirmó su disposición a colaborar en la búsqueda de una solución.

El **Honorable Senador señor Prohens** aclaró que su reparo con la definición radica en la frase “adyacentes a la playa o terreno de playa”, ya que terreno de playa está definido y limitado legalmente, no así el concepto de adyacente, lo que podría extenderse mucho más allá de lo necesario, ya que en su región las dunas abarcan terrenos extensos.

Expuso que, en la localidad de Totorralillo, actualmente se observa que el mar, la carretera y la playa coexisten, extendiéndose los arenales incluso



hacia el lado opuesto de la vía. En ese contexto, planteó la interrogante respecto de dónde se establece con precisión la delimitación del área en cuestión. Señaló que existen sectores de la región en los que la arena se extiende hasta 50 metros hacia el interior, lo que complejiza aún más la definición. Por tanto, cuestionó la utilización del término “adyacente” en el proyecto de ley, indicando que dicha expresión resulta ambigua, ya que sugiere proximidad sin establecer un límite claro. A su juicio, esta falta de precisión podría generar interpretaciones diversas y dificultar la aplicación efectiva de la normativa.

La **asesora legislativa del Ministerio de Medio Ambiente, señora Rocío Fondón**, explicó que la inclusión del término “adyacente” en la definición propuesta tuvo como propósito abordar la situación descrita por el Honorable Senador, relativa a la existencia de dunas ubicadas considerablemente al interior, especialmente en su región. Señaló que dicha incorporación fue una primera alternativa para acotar el texto proveniente de la Cámara, el cual presentaba una redacción genérica, sin especificaciones adicionales, tanto en lo referido a dunas costeras como a humedales costeros.

En relación con los conceptos de “playa” y “terreno de playa”, indicó que ambos ya se encuentran definidos en el Código Civil, lo que contribuyó a delimitar el alcance de la propuesta. No obstante, reconoció que, si bien podría considerarse la búsqueda de una nueva definición, existen dificultades técnicas propias de ecosistemas dinámicos, cuya morfología varía por efecto del viento, las condiciones climáticas y el avance del mar.

Finalmente, expresó que, en caso de que la Comisión logre consensuar ciertos lineamientos generales para la definición, el equipo legislativo del Ministerio se encuentra plenamente disponible para elaborar una propuesta que refleje dicho acuerdo y permita avanzar en la tramitación del proyecto.

El **Honorable Senador señor Prohens**, reiteró su preocupación respecto al uso del concepto “terreno de playa”, señalando que actualmente no se dispone de informes ni estudios técnicos que determinen con precisión en qué playas existen nidos de aves u otros elementos de valor ecológico. En ese sentido, advirtió que se está abordando la regulación de manera generalizada.

Indicó que esta situación se repite en diversas materias, donde se exige la realización de estudios que ni siquiera el propio Estado ha desarrollado, trasladando dicha carga a los privados. Enfatizó que no se opone a avanzar en la protección ambiental, pero considera indispensable definir con claridad las zonas específicas en las que se pretende aplicar la normativa.

Finalmente, expresó que el proyecto, tal como está planteado, busca establecer una regulación para todo el borde costero del país sin contar con evidencia suficiente sobre la existencia o no de los elementos que se pretende



proteger en cada área. A su juicio, ello representa un riesgo de desproporcionalidad y falta de eficacia en la aplicación de la ley.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Chahuán** propuso atenerse a las definiciones del Código Civil, ya que el término “adyacente” es muy vago.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas** señaló que el Ministerio dispone de información sobre la distribución geográfica de las especies en el país, así como también sobre sus respectivos períodos de anidación. Indicó que dicha distribución es relativamente amplia —por ejemplo, cierta ave anida entre el sur del Perú y la Región de Coquimbo durante los meses de octubre y noviembre—, por lo que este conocimiento permite identificar los momentos en que se requiere una mayor cautela en la intervención de los ecosistemas costeros, pero no se cuenta con información específica sobre la ubicación exacta de cada una de las especies en cada playa. En ese entendido, sostuvo que resulta más eficaz establecer una prohibición general, la cual, además, ya se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico. Reconoció, sin embargo, que sería deseable contar con mayor nivel de detalle, y expresó su disposición a avanzar en esa dirección.

Como ejemplo de los esfuerzos institucionales en esa materia, mencionó el programa de líneas bases públicas, financiado por el Ministerio durante los últimos tres años. Este programa tiene por objetivo mejorar la precisión en la caracterización de la flora y fauna nacional, y ha sido implementado progresivamente en las regiones de Magallanes, Antofagasta y Metropolitana. La información generada por dicho instrumento ha sido particularmente útil para orientar el desarrollo de industrias emergentes, como la del hidrógeno verde.

Finalmente, recordó que el primer artículo del proyecto de ley —ya aprobado— establece como objetivos la protección de la biodiversidad, lo que incluye los espacios de anidación de aves, así como también la protección de la morfología del borde costero. En ese entendido, justificó la incorporación de la definición de “duna costera” como parte integral de la propuesta normativa.

El **Honorable Senador señor De Urresti** propuso que, de no existir inconveniente en aprobar la definición número 2, se proceda a su votación. En cambio, recomendó dejar pendiente la definición número 1 con el fin de permitir su revisión y eventual precisión, ya que persiste una legítima duda en torno a la expresión “adyacente”.

**--Puesta en votación la indicación N° 10, definición N° 2, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0**



En sesión del 02 de septiembre de 2025, el Ejecutivo entregó una propuesta de definición de duna costera.

La **asesora legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Rocío Fondón**, recordó, a modo de contexto, que actualmente no existe una definición legal ni reglamentaria de “duna costera”, y que la formulación presentada a la Comisión se inspira en la Ley de Costas de España, además de estar alineada con ciertos desarrollos doctrinarios y científicos en la materia, definición que fue previamente aprobada por la Cámara de Diputados.

Explicó que el objetivo de la propuesta ha sido acotar el ámbito de aplicación de la prohibición, inicialmente utilizando la expresión “adyacente”. Sin embargo, dicha formulación no logró generar consenso entre los Honorables Senadores, lo que motivó la búsqueda de alternativas más precisas.

En ese contexto, se optó por recurrir al [Decreto Supremo N° 475 del Ministerio de Defensa Nacional](#), que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero y contiene una definición técnica de dicho espacio. Según el Decreto, el borde costero corresponde a “aquella franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores”, conformando una unidad geográfica y física de especial importancia para el desarrollo integral y armónico del país.

Sobre esa base, propuso reemplazar la expresión “adyacente” por una referencia explícita al “borde costero definido en el Decreto Supremo N° 475 del Ministerio de Defensa Nacional que establece política nacional de uso del borde costero del litoral de la república, y crea Comisión nacional que indica, o en aquel que lo reemplace en el futuro”, reconociendo que dicho instrumento puede ser actualizado por la administración.

A mayor abundamiento, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, reforzó la explicación señalando que el uso original de la palabra “adyacente” tenía por objeto circunscribir la regulación a dunas próximas a la playa, evitando interpretaciones extensivas que pudieran incluir formaciones dunares ubicadas en zonas desérticas del país, a considerable distancia del litoral.

Indicó que, con el fin de precisar el ámbito territorial de aplicación y resguardar el espíritu del proyecto —centrado en la protección de ecosistemas costeros relevantes para la biodiversidad— se optó por utilizar la expresión “borde costero”, la cual cuenta con una definición técnica contenida en el Decreto Supremo N° 475 del Ministerio de Defensa Nacional. Esta definición permite delimitar con mayor claridad el espacio geográfico objeto de protección, reconociendo su importancia tanto ecológica como morfológica.



Subrayó que las dunas costeras constituyen hábitats sensibles, donde ocurren diversos sucesos ecológicamente relevantes, incluyendo procesos de nidificación de aves, donde pueden ocurrir actividades que se busca evitar mediante esta regulación. En ese sentido, la propuesta busca reemplazar la expresión “adyacente” por una referencia explícita al borde costero definido en el Decreto mencionado.

El **asesor legislativo del Honorable Senador señor Prohens, señor Eduardo Méndez**, intervino para precisar que, tal como había mencionado previamente la señora Rocío Fondón, uno de los primeros intentos de mejora del Ejecutivo consistió en incorporar el término “adyacente” al texto legal, con el objetivo de delimitar con mayor claridad el ámbito territorial de aplicación. Sin embargo, dicha propuesta no logró consenso entre los Parlamentarios. En ese sentido, la principal preocupación del Honorable Senador Prohens radicaba en asegurar que la norma se interpretara como referida exclusivamente al borde costero, sin extenderse más allá de dicha franja, especialmente considerando la morfología particular de la zona norte del país. En ese contexto, explicó que la nueva indicación, al incorporar una referencia explícita al Decreto Supremo N°475, permite superar la ambigüedad de la redacción original y acotar adecuadamente el alcance territorial de la disposición.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Lagos** manifestó su preocupación respecto a la terminología utilizada en el proyecto, señalando que existe una discusión pendiente en Chile sobre la regulación del denominado “borde costero”, concepto que ha sido objeto de debate en el contexto de las concesiones marítimas.

Al respecto, expresó su preferencia por utilizar el término “zona costera”, al considerar que refleja de manera más adecuada la realidad territorial, especialmente en regiones del norte del país donde la morfología es distinta. No obstante, advirtió que dicho término podría ampliar excesivamente el alcance del proyecto, generando confusión respecto a su objetivo específico. En ese sentido, planteó la necesidad de salvaguardar la coherencia conceptual del proyecto, evitando que se interprete como una iniciativa que contradiga principios previamente sostenidos en materia de ordenamiento territorial y conservación.

Asimismo, aclaró que el propósito original de la moción es regular el uso de vehículos motorizados que generan daño ecológico en áreas acotadas, específicamente en la playa. Reconoció la importancia de proteger las dunas costeras, pero enfatizó que el proyecto no busca establecer una regulación general sobre zonas costeras, sino intervenir en espacios contiguos o adyacentes a la playa donde el impacto ambiental es más directo y evidente.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, abordó la discusión en torno al concepto de “borde costero”, señalando que se trata de



un debate de larga data en el que la comunidad científica ha instado al Estado a adoptar una noción más amplia e integral: la “zona costera”. Expresó su acuerdo con esta perspectiva, destacando que el término “zona costera” permite reconocer el carácter dinámico y ecosistémico del territorio, en contraste con la noción más acotada de “borde costero”. No obstante, precisó que, en el contexto del proyecto en discusión, la referencia se hace a un Decreto vigente que utiliza la denominación “borde costero”.

En ese sentido, subrayó que, si en el futuro dicho instrumento fuera actualizado para adoptar el concepto de “zona costera”, la norma propuesta seguiría siendo aplicable, ya que su interpretación quedaría resguardada por la continuidad del Decreto Supremo.

Explicó que esta distinción es relevante para comprender por qué el proyecto no se limita exclusivamente a la playa, sino que incluye elementos como las dunas costeras, en tanto forman parte del ecosistema litoral. Subrayó que el objetivo es proteger aquellas dunas que se encuentran en conexión directa con el mar, y no aquellas que se ubican en zonas interiores o alejadas del litoral. Esta precisión busca evitar interpretaciones extensivas que desvirtúen el propósito específico del proyecto, centrado en la regulación del tránsito de vehículos motorizados en áreas sensibles del ecosistema costero.

Por su parte, el **Honorable Senador señor De Urresti** aportó una precisión normativa relevante al debate, señalando que el concepto de “zona costera” ya se encuentra definido en el [artículo 3° letra x\), de la Ley Marco de Cambio Climático](#), que establece “x) Zona costera: espacio o interfase dinámica de anchura variable dependiendo de las características geográficas donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos, ya sean marinos o continentales.”

Sugirió que esta definición podría ser útil para orientar la interpretación del proyecto en discusión, especialmente en lo relativo a la delimitación territorial y ecosistémica de las áreas sujetas a regulación.

Propuesta de modificación:

“1. Duna Costera: depósitos sedimentarios constituidos por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimentan de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas, que se encuentren en el borde costero definido en el Decreto Supremo N° 475 del Ministerio de Defensa, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero, o el que lo reemplace.”

Justificando su voto, el **Honorable Senador señor Chahuán** manifestó su apoyo a la indicación, destacando que la redacción propuesta es clara y coherente con los principios de protección ambiental. En particular, subrayó que durante su carrera ha sido consistente en la defensa de los



campos dunares, promoviendo recursos de protección, medidas de congelamiento de uso de suelo y acciones concretas para evitar construcciones sobre ecosistemas frágiles, como el campo dunar de Concón y otros sectores similares. Por tal motivo, valoró que el texto del proyecto delimite adecuadamente el ámbito de aplicación, refiriéndose específicamente a los campos dunares ubicados en zonas adyacentes al borde costero. A su juicio, esta precisión normativa permite resguardar el objetivo ambiental de la iniciativa sin generar ambigüedades interpretativas.

**--Puesto en votación el N° 1 de la indicación N° 10, resultó aprobado, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Gahona, Lagos y De Urresti (Presidente). En cambio, el Honorable Senador señor Lagos se abstuvo. 4x0x1.**

## ARTÍCULO 2°

El presente artículo consagra, en su inciso primero, las actividades autorizadas, señalando que, en los lugares establecidos en el inciso primero del artículo 1°, podrán realizarse las actividades autorizadas por las autoridades respectivas, tales como las que prestan apoyo a la pesca y acuicultura y a sus actividades conexas, siempre que no generen impacto, deterioro, detrimento o menoscabo en sitios de nidificación, descanso o alimentación de especies, y en las formaciones vegetacionales existentes.

En su inciso segundo, señala que la autoridad respectiva podrá definir lugares de acceso y tránsito, para el debido resguardo de los ecosistemas locales.

Respecto a este artículo se presentaron las indicaciones N° 11 y 12:

**La indicación N° 11 de Su Excelencia el Presidente de la República, propone suprimirlo.**

**--Puesta en votación la indicación N° 11, resultó aprobada por la mayoría de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre y De Urresti (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Prohens (Gahona) votó en contra. 3x1**

Posteriormente, a la luz de que las actividades autorizadas ya habían sido incluidas por medio de la indicación N° 3, el Honorable Senador señor Prohens solicitó reabrir el debate.

**--Puesta en votación la reapertura del debate, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti. 4x0**



**---Puesta en votación la indicación N° 11, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti. 4x0**

#### **Inciso primero**

**La indicación N° 12 del Honorable Senador señor Prohens, busca reemplazar el inciso primero por el siguiente:**

“Artículo 2.- Actividades autorizadas. En los lugares a que se refiere el inciso primero del artículo 1 podrán realizarse las actividades autorizadas por las autoridades respectivas, tales como las que prestan apoyo a la pesca, acuicultura, sus actividades conexas y concesiones otorgadas por la autoridad, procurando el menor impacto, deterioro, detrimento o menoscabo en sitios de nidificación, descanso o alimentación de especies existentes.”.

**El Honorable Senador señor Chahuán** expresó su acuerdo con la indicación propuesta, destacando que esta incorpora una cláusula orientada a minimizar el impacto ambiental.

La **asesora legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Rocío Fondón**, recordó que la indicación N° 3 fue aprobada con modificaciones, consistente en añadir, a modo de ejemplo, la referencia a vehículos utilizados en el desarrollo de la pesca artesanal, así como en actividades conexas vinculadas a la pesca y en operaciones relacionadas con la actividad acuícola.

**--La indicación N° 12 se entiende subsumida en la indicación N° 3.**

#### **ARTÍCULO 3°**

El presente artículo se refiere a la fiscalización de lo regulado en la presente iniciativa de ley, señalando que corresponderá a la autoridad marítima, a Carabineros de Chile y a las municipalidades, según sus respectivas competencias.

A su respecto, se presentaron las indicaciones N° 13 y 14:

**La indicación N°13 de Su Excelencia el Presidente de la República**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo ....- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley corresponderá a Carabineros de Chile, conforme a sus competencias fiscalizadoras y a los otros órganos de la Administración del Estado que tengan facultades fiscalizadoras en dichos sitios.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona podrá denunciar de la infracción a la autoridad fiscalizadora.”.

La **asesora legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Rocío Fondón**, explicó que el propósito de la indicación es no innovar en materia de facultades fiscalizadoras, manteniendo las atribuciones que actualmente ejercen los órganos competentes en los territorios respectivos. En ese sentido, precisó que se conservarían las facultades de fiscalización que posee Carabineros de Chile, así como las de otros órganos de la administración con competencia en dichos espacios, tales como la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Directemar) y las municipalidades.

Asimismo, hizo referencia a la indicación N° 14 de la Honorable Senadora señora Provoste, la cual incorpora en el debate las facultades del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y de la Superintendencia del Medio Ambiente. En relación a ello, aclaró que las competencias del SAG se orientan principalmente al fomento del desarrollo silvoagropecuario del país, mediante acciones de protección y conservación, mientras que la Superintendencia del Medio Ambiente se enfoca en la fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental establecidos en la normativa vigente.

En ese orden de ideas, el **Honorable Senador señor De Urresti** recordó que el SAG posee facultades específicas en materia de protección de aves, particularmente en situaciones de anidación. Señaló que, históricamente, dicho organismo fue el único instrumento institucional disponible para resguardar humedales en casos donde se detecta la presencia de huevos. En ese contexto, cuestionó la afirmación de que el SAG tendría competencias exclusivamente en el ámbito fitosanitario, indicando que también ejerce atribuciones en materias vinculadas a la pesca y la caza.

En ese entendido, sugirió que sería pertinente incorporar explícitamente al SAG en la redacción o reconocer que cuenta con esa facultad, ya que uno de los aspectos que genera más preocupación en el terreno objeto de regulación es precisamente la protección de zonas de anidación, ámbito en el cual el SAG cuenta con competencias bajo determinadas condiciones.

En respuesta, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas** hizo ver que, dado que la redacción del proyecto contempla la expresión “y otros órganos de la Administración del Estado”, el SAG ya se encontraría incluido dentro del marco de aplicación, por tanto, no sería necesario incorporar una mención específica.

El **Honorable Senador señor De Urresti** coincidió con la Ministra señalando que, desde una perspectiva de técnica legislativa, resulta inconveniente enumerar exhaustivamente a todas las instituciones



fiscalizadoras, ya que existe el riesgo de omitir alguna y dejarla fuera del marco normativo. En ese sentido, valoró la redacción propuesta por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Prohens** se refirió al inciso segundo del artículo propuesto, el cual establece “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona podrá denunciar la infracción ante la autoridad fiscalizadora”, señalando que no se opone a dicha disposición, pero estimó necesario exigir que las denuncias presentadas por personas naturales vayan acompañadas de algún tipo de evidencia, como una fotografía u otro medio que permita respaldar la denuncia.

El **Honorable Senador señor De Urresti** propuso encargar a la Secretaría de la Comisión una nueva redacción que incluya el requisito mencionado.

**--Puesta en votación la indicación N° 13, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0**

**La indicación N° 14 de la Honorable Senadora señora Provoste**, busca reemplazar la frase “y las municipalidades”, por la siguiente:

“, las municipalidades, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Superintendencia del Medio Ambiente”.

**--Puesta en votación la indicación N° 14, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0**

#### ARTÍCULO 4°

El presente artículo se refiere a las infracciones a la ley, señalando que deberán ser denunciadas al Juzgado de Policía Local competente, y establece como sanción una multa de cinco unidades tributarias mensuales.

A su respecto, se presentaron las indicaciones N° 15 y 16:

**La indicación N° 15 de Su Excelencia el Presidente de la República**, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo ....- Infracciones. El conocimiento de la aplicación de las sanciones por infracción a la presente ley le corresponderá al Juzgado de Policía Local competente. Será competente el Juez de Policía Local de la comuna donde se hubiera cometido la infracción o donde hubiere tenido principio su ejecución.



Las infracciones serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Para efectos de la determinación de la multa, el juez deberá considerar, especialmente, el deterioro, detrimento o menoscabo provocado en sitios de nidificación, descanso o alimentación de especies animales, la afectación a formaciones vegetacionales presentes en la playa o los terrenos de playa y el detrimento efectivo a la morfología del borde costero.

Los procedimientos infraccionales se tramitarán de acuerdo con las reglas establecidas para el procedimiento ordinario contenido en la ley N° 18.287.”.

El **Honorable Senador señor Prohens** hizo ver que la multa iría a las arcas fiscales, pero estima que, al ser la municipalidad la que se debe hacer cargo, sería justo que lo recaudado vaya a sus fondos. Aclara que, aunque sabe que dicha propuesta sería inadmisibles, espera que el Ejecutivo pueda considerarlo.

El **Honorable Senador señor De Urresti** planteó que, más allá de lo que pueda resolverse en el marco de la discusión actual, existe una regla general en materia de policía local que establece el principio de afectación territorial en la aplicación de multas. En ese contexto, recordó la existencia de un proyecto pendiente ([boletín N° 16.449-12](#)) —firmado de manera transversal— cuyo objetivo es que las normas referidas al daño ambiental contemplen una correspondencia directa con el territorio afectado. Subrayó que el daño ambiental no se produce de manera abstracta en todo el país, sino que se manifiesta en lugares específicos, como una comuna o una playa determinada. En ese contexto, solicitó el apoyo de la Ministra del Medio Ambiente para avanzar en una solución que permita canalizar los beneficios derivados de sanciones ambientales hacia los gobiernos locales o regionales responsables de la reparación del daño.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Chahuán** manifestó reparos respecto al aumento de la multa. Recordó que el texto originalmente aprobado contemplaba sanciones equivalentes a 5 UTM, sin embargo, la nueva indicación modifica dicho marco sancionatorio, estableciendo multas de beneficio fiscal que oscilan entre un mínimo de 10 y un máximo de 100 UTM. Además, indicó que, en caso de reincidencia, la sanción se duplicaría. En ese entendido, reiteró su respaldo general al proyecto de ley, pero enfatizó la necesidad de que las sanciones sean proporcionales y efectivas.

La **asesora legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Rocío Fondón**, explicó que la propuesta en discusión busca corregir una deficiencia de la norma proveniente de la Cámara de Diputados, la cual establecía una sanción fija de 5 UTM, sin contemplar un rango mínimo ni



máximo. Indicó que esta ausencia de graduación dificultaría la justificación técnica de la sanción y generaría incertidumbre respecto de su aplicación. En ese entendido, comunicó que, durante el trabajo con los asesores de los Honorables Senadores, se consensuó la necesidad de establecer un mínimo y un máximo para la multa.

Asimismo, señaló que el aumento propuesto no responde a una decisión arbitraria, sino que se fundamenta en la necesidad de proteger adecuadamente el bien jurídico involucrado, que no es únicamente la biodiversidad, sino también la playa como espacio público de valor ambiental. Indicó que se tomó como referencia el Decreto Ley N° 1.939, que regula la adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, específicamente su [artículo 13](#), el cual contempla sanciones por restricciones indebidas al acceso a playas. Siguiendo esa norma, se propuso un rango sancionatorio que va desde las 10 hasta las 100 UTM, equivalente a un mínimo aproximado de \$680.000 y un máximo de \$6.800.000.

Finalmente, complementó que, para orientar la aplicación judicial de la sanción, se incorporaron criterios específicos que el juez de policía local deberá considerar al momento de determinar el monto, como el deterioro, detrimento o menoscabo provocado en sitios de nidificación, descanso o alimentación de especies animales, con el fin de asegurar una aplicación proporcional y contextualizada de la multa.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Prohens** propuso establecer un margen de 10 a 20 UTM.

El **Honorable Senador señor Chahuán** manifestó su acuerdo con la propuesta, subrayando que si la multa es demasiado alta la ley terminará siendo inaplicable.

El **Honorable Senador señor De Urresti** consideró que las circunstancias importan, ya que la conducta puede ser accidental o intencional, por lo que propuso un margen que inicie en 5 UTM, aplicando una multa más baja en casos de imprudencias sin mala intención, y un máximo más alto de 30 UTM para aquellos casos graves, como el que motivó la presentación de este proyecto de ley.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, propuso establecer un rango sancionatorio que vaya de 5 a 20 UTM, con la posibilidad de duplicar dicho monto en caso de reincidencia, alcanzando así un máximo de 40 UTM. Señaló que este marco permitiría aplicar sanciones proporcionales y razonables, evitando extremos que pudieran resultar desproporcionados. Enfatizó que el objetivo de la norma es prevenir conductas que, con alevosía, generen daño a la biodiversidad, como el ingreso deliberado de vehículos a zonas protegidas.



El **Honorable Senador señor De Urresti** reiteró que, en su opinión, se debería distinguir entre distintos grados de responsabilidad en la comisión de infracciones. A modo ilustrativo, mencionó el caso de una persona que, de manera imprudente, ingresa con su vehículo a una zona protegida para observar la puesta de sol, incurriendo en una infracción sin dolo, indicando que dicha conducta, aunque sancionable, difiere sustancialmente de aquella en que un individuo, con pleno conocimiento de la normativa, utiliza reiteradamente un vehículo de alta gama para transitar por un área de especial sensibilidad ambiental.

En ese sentido, sostuvo que el rango de la sanción debe contemplar una penalidad más elevada para quienes actúan con negligencia grave, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad ecológica, como durante los períodos de nidificación en zonas protegidas. Consideró que una sanción de 20 UTM podría resultar insuficiente en estos casos, proponiendo que el rango superior se extienda a 30 UTM, de modo que los jueces de policía local dispongan de un margen adecuado para graduar la sanción conforme al daño ambiental provocado, el menoscabo generado y las circunstancias específicas de la infracción.

Se acuerda someter a votación la propuesta del Honorable Senador señor De Urresti.

**--Puesta en votación la indicación N° 15, resultó aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0**

La **indicación N° 16 del Honorable Senador señor Prohens**, para intercalar, entre las palabras “cinco” y “unidades”, la siguiente expresión: “a diez”, para establecer un rango de multa de 5 a 10 UTM.

**--La indicación N° 16 fue retirada por su autor.**

#### **ARTÍCULO 5°**

El artículo 5° se refiere a la reincidencia, estableciendo que se aplicará el doble de la multa establecida, y se procederá a la suspensión de la licencia de conducir por el periodo de seis meses a dos años e inhabilidad para obtenerla hasta por el mismo período, en caso de que exista reincidencia, la que se configura por la reiteración de infracciones a esta ley cometida por la misma persona, en el período de tres años desde la comisión del hecho.

Respecto a este artículo se presentaron las indicaciones N° 17 y 18:

**La indicación N° 17 de Su Excelencia el Presidente de la República**, propone reemplazarlo por el siguiente:



“Artículo ....- Reincidencia. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido en el artículo anterior y se procederá a la suspensión de la licencia de conducir por el período de hasta seis meses e inhabilidad para obtenerla por el mismo período.

Se considerará reincidencia la reiteración de infracciones a esta ley, cometida por la misma persona, en el período de tres años desde la comisión del hecho.”.

El **Honorable Senador señor Chahuán** propuso aprobar la indicación N° 17 y entender subsumida la N° 18.

**--Puesta en votación, la indicación N° 17 resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0**

El **Honorable Senador señor Prohens** planteó la necesidad de distinguir entre distintos tipos de infractores en el marco de la aplicación de sanciones, aunque sean reincidentes. Señaló que no es lo mismo una persona que ingresa inadvertidamente a una zona protegida, sin dolo, que aquella que lo hace de manera deliberada y utilizando un vehículo en más de una oportunidad. En ese sentido, sostuvo que mientras el segundo caso podría justificar sanciones más severas, como la suspensión de la licencia de conducir, aplicar la misma medida al primero resultaría excesivo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor De Urresti** respondió que los jueces de policía local cuentan con herramientas para aplicar sanciones proporcionales según la gravedad de la infracción. Indicó que, en caso de reincidencia, el juez podría aplicar el doble de la multa establecida y disponer la suspensión de la licencia, pero que dicha facultad es discrecional.

Sin embargo, al revisar la redacción del artículo, reconoció que la expresión “y se procederá” podría interpretarse como una obligación, lo que limitaría la facultad del juez.

Ante ello, los Honorables Senadores coincidieron en que sería necesario reabrir la votación del artículo para modificar la redacción, reemplazando “y se procederá” por “y se podrá proceder”, con el fin de preservar la facultad judicial de aplicar la suspensión en función de la gravedad del caso.

Propuesta de modificación:

“Artículo ....- Reincidencia. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido en el artículo anterior y



se podrá proceder a la suspensión de la licencia de conducir por el período de hasta seis meses e inhabilidad para obtenerla por el mismo período.

Se considerará reincidencia la reiteración de infracciones a esta ley, cometida por la misma persona, en el período de tres años desde la comisión del hecho.”.

**--Se reabre el debate por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0**

**--Puesta en votación la indicación N° 17, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0**

**La indicación N° 18 del Honorable Senador señor Prohens, efectúa una adecuación formal, suprimiendo el vocablo “un”, que antecede a la frase “el período de tres años”.**

**--La indicación N° 18, se entiende subsumida en la N° 17.**

#### **ARTÍCULO 6°**

Este artículo trata sobre el procedimiento, estableciendo que, en lo no regulado en esta ley, los Juzgados de Policía Local aplicarán supletoriamente la ley N° N° 18.287, que fija el procedimiento frente a los Juzgados de Policía Local.

A su respecto, se presentó **la indicación N° 19 de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

**--Puesta en votación la indicación N° 19, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0**

#### **ARTÍCULO 7°**

El artículo 7° consagra una presunción, señalando que, salvo prueba en contrario, las infracciones a esta ley serán imputables al propietario del vehículo.

Al respecto, se presentaron las indicaciones N° 20 y 21:

**La indicación N° 20 de Su Excelencia el Presidente de la República**, propone sustituirlo por el siguiente:



“Artículo 7.- Responsabilidad. Será responsable de las infracciones a esta ley el conductor del vehículo. En caso de que su identidad no pueda ser constatada al momento de los hechos, la responsabilidad recaerá sobre el propietario o tenedor, cuando corresponda.

El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.

En los casos señalados precedentemente, los propietarios o tenedores no tendrán responsabilidad si acreditan que el vehículo fue usado en contra de su voluntad.”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** planteó una observación jurídica respecto al régimen de responsabilidad aplicable al propietario de un vehículo. Señaló que, conforme al principio de responsabilidad objetiva, el propietario responde por las acciones del conductor, salvo que pueda acreditar que el vehículo fue sustraído y que dicha circunstancia fue debidamente registrada mediante constancia formal. En ese caso, se eximiría de la responsabilidad solidaria por no encontrarse el vehículo bajo su dependencia. Asimismo, expresó dudas sobre la expresión “tenedor del mismo a cualquier título”, solicitando precisiones sobre su alcance.

El **Honorable Senador señor Chahuán** manifestó su apoyo a la indicación N° 21 presentada por el Honorable Senador Prohens, señalando que esta se remite a las normas generales de responsabilidad. Advirtió que establecer un régimen excepcional de responsabilidad para este tipo de infracciones podría contravenir los principios generales en la materia, por lo que propuso mantener una redacción prudente.

La **asesora legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Rocío Fondón**, aclaró que la redacción propuesta corresponde a una reiteración del [artículo 169 de la Ley de Tránsito](#). Indicó que dicho artículo establece que “de las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo”, y que, adicionalmente, “el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”. En consecuencia, explicó que la norma en discusión no innova, sino que replica el marco legal vigente.

En ese entendido, el **Honorable Senador señor De Urresti** planteó que, dado que el artículo en discusión incorpora elementos de responsabilidad, sería más claro y coherente establecer una remisión expresa al artículo 169 de



la Ley de Tránsito, el cual contempla diversas hipótesis de responsabilidad, incluyendo casos en que no se puede identificar al conductor, o cuando se trata de vehículos fiscales o municipales.

El **Honorable Senador señor Chahuán** respaldó la propuesta de remitir expresamente al artículo 169 de la Ley de Tránsito, señalando que ello evitaría la creación de excepciones normativas que podrían contradecir los principios generales de responsabilidad. Indicó que dicha remisión permitiría mantener la coherencia jurídica del proyecto y facilitar su aplicación práctica.

La **asesora legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Rocío Fondón**, expresó su reserva respecto a la remisión directa al artículo 169, señalando que los objetivos del proyecto de ley en discusión difieren de los de la Ley de Tránsito, punto que también fue observado por el Ministerio de Transportes. Indicó que, si bien la remisión puede parecer una solución sencilla, podría generar inconsistencias normativas. Por ello, sugirió que, si se desea incorporar las directrices del artículo 169, sería más adecuado reproducir su contenido.

Propuesta de modificación:

“Artículo 7.- Responsabilidad. Será responsable de las infracciones a esta ley el conductor del vehículo. En caso de que su identidad no pueda ser constatada al momento de los hechos, la responsabilidad recaerá sobre el propietario o tenedor, cuando corresponda.

El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”.

**--Puesta en votación la indicación N° 20, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0**

**La indicación N° 21 del Honorable Senador señor Prohens, busca reemplazarlo por el que sigue:**

“Artículo 7.- De la responsabilidad. De las infracciones a los preceptos de esta ley será responsable el conductor del vehículo.

El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, serán solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso.”.



**--La indicación N° 21, resultó subsumida en la N° 20.**

---

## **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

### **ARTÍCULO NUEVO**

-Agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en las playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras en todo el territorio continental e insular, con el objeto de proteger la biodiversidad y morfología del borde costero.”.

**(Indicación N° 1. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Latorre y De Urresti (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Gahona votó en contra. 4x1)**

### **ARTÍCULO 1**

- Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 2°.- Prohibición. Se prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras en todo el territorio continental e insular.

Con todo, podrán transitar vehículos de emergencia, seguridad, fiscalización, vigilancia, mantención y aseo, fiscales o de otras entidades públicas o privadas que efectúen funciones públicas, así como aquellos vehículos utilizados en las actividades autorizadas, tales como la pesca artesanal, las vinculadas con las actividades conexas a la pesca; y las operaciones vinculadas a la actividad acuícola, que se realicen en los sitios señalados en el inciso anterior.

Excepcionalmente, en caso de no existir otra vía, se podrán ingresar vehículos para acceder a las viviendas aledañas a los sitios mencionados en el inciso primero.”.



**(Indicación N° 3. Aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Latorre y De Urresti (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Gahona se abstuvo. 4x0x1)**

### **ARTÍCULO NUEVO**

-Agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

“1. Duna Costera: depósitos sedimentarios constituidos por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimentan de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas, que se encuentren en el borde costero definido en el Decreto Supremo N° 475 del Ministerio de Defensa, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero, o el que lo reemplace.

**(Indicación N° 10 numeral 1. Aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Gahona y De Urresti (Presidente). En cambio, el Honorable Senador señor Lagos se abstuvo. 4x0x1)**

2. Humedal costero: extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren adyacentes a la playa o terreno de playa.”.

**(Indicación N° 10 numeral 2. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)**

### **ARTÍCULO 2**

-Suprimirlo.

**(Indicación N° 11. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)**

### **ARTÍCULO 3**

-Reemplazarlo, por el siguiente:



“Artículo 4°.- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley corresponderá a Carabineros de Chile, conforme a sus competencias fiscalizadoras y a los otros órganos de la Administración del Estado que tengan facultades fiscalizadoras en dichos sitios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier persona podrá presentar denuncia de la infracción a la autoridad fiscalizadora, acompañando los antecedentes que la respalden.”.

**(Indicación N° 13. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)**

#### ARTÍCULO 4

-Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Infracciones. El conocimiento de la aplicación de las sanciones por infracción a la presente ley le corresponderá al Juzgado de Policía Local competente. Será competente el Juez de Policía Local de la comuna donde se hubiera cometido la infracción o donde hubiere tenido principio su ejecución.

Las infracciones serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cinco a treinta unidades tributarias mensuales.

Para efectos de la determinación de la multa, el juez deberá considerar, especialmente, el deterioro, detrimento o menoscabo provocado en sitios de nidificación, descanso o alimentación de especies animales, la afectación a formaciones vegetacionales presentes en la playa o los terrenos de playa y el detrimento efectivo a la morfología del borde costero.

Los procedimientos infraccionales se tramitarán de acuerdo con las reglas establecidas para el procedimiento ordinario contenido en la ley N° 18.287.”.

**(Indicación N° 15. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)**

#### ARTÍCULO 5

-Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Reincidencia. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido en el artículo anterior y



se podrá proceder a la suspensión de la licencia de conducir por el período de hasta seis meses e inhabilidad para obtenerla por el mismo período.

Se considerará reincidencia la reiteración de infracciones a esta ley, cometida por la misma persona, en el período de tres años desde la comisión del hecho.”.

**(Indicación N° 17. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)**

#### ARTÍCULO 6

-Suprimirlo.

**(Indicación N° 19. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)**

#### ARTÍCULO 7

-Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 7.- Responsabilidad. Será responsable de las infracciones a esta ley el conductor del vehículo. En caso de que su identidad no pueda ser constatada al momento de los hechos, la responsabilidad recaerá sobre el propietario o tenedor, cuando corresponda.

El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”.

**(Indicación N° 20. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)**

---

#### TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

---



PROYECTO DE LEY:

**“Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en las playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras en todo el territorio continental e insular, con el objeto de proteger la biodiversidad y morfología del borde costero.**

**Artículo 2°.- Prohibición. Se prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras en todo el territorio continental e insular.**

**Con todo, podrán transitar vehículos de emergencia, seguridad, fiscalización, vigilancia, mantención y aseo, fiscales o de otras entidades públicas o privadas que efectúen funciones públicas, así como aquellos vehículos utilizados en las actividades autorizadas, tales como la pesca artesanal, las vinculadas con las actividades conexas a la pesca; y las operaciones vinculadas a la actividad acuícola, que se realicen en los sitios señalados en el inciso anterior.**

**Excepcionalmente, en caso de no existir otra vía, se podrán ingresar vehículos para acceder a las viviendas aledañas a los sitios mencionados en el inciso primero.**

**Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:**

**“1. Duna Costera: depósitos sedimentarios constituidos por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimentan de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas, que se encuentren en el borde costero definido en el Decreto Supremo N° 475 del Ministerio de Defensa, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero, o el que lo reemplace.**

**2. Humedal costero: extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren adyacentes a la playa o terreno de playa.**

**Artículo 4°.- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley corresponderá a Carabineros de Chile, conforme a sus competencias fiscalizadoras y a los otros órganos de la Administración del Estado que tengan facultades fiscalizadoras en dichos sitios.**



Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier persona podrá presentar denuncia de la infracción a la autoridad fiscalizadora, acompañando los antecedentes que la respalden.

**Artículo 5°.- Infracciones.** El conocimiento de la aplicación de las sanciones por infracción a la presente ley le corresponderá al Juzgado de Policía Local competente. Será competente el Juez de Policía Local de la comuna donde se hubiera cometido la infracción o donde hubiere tenido principio su ejecución.

Las infracciones serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cinco a treinta unidades tributarias mensuales.

Para efectos de la determinación de la multa, el juez deberá considerar, especialmente, el deterioro, detrimento o menoscabo provocado en sitios de nidificación, descanso o alimentación de especies animales, la afectación a formaciones vegetacionales presentes en la playa o los terrenos de playa y el detrimento efectivo a la morfología del borde costero.

Los procedimientos infraccionales se tramitarán de acuerdo con las reglas establecidas para el procedimiento ordinario contenido en la ley N° 18.287.

**Artículo 6°.- Reincidencia.** En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido en el artículo anterior y se podrá proceder a la suspensión de la licencia de conducir por el período de hasta seis meses e inhabilidad para obtenerla por el mismo período.

Se considerará reincidencia la reiteración de infracciones a esta ley, cometida por la misma persona, en el período de tres años desde la comisión del hecho.

**Artículo 7.- Responsabilidad.** Será responsable de las infracciones a esta ley el conductor del vehículo. En caso de que su identidad no pueda ser constatada al momento de los hechos, la responsabilidad recaerá sobre el propietario o tenedor, cuando corresponda.

El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente."."



- - -

### **ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente) y señores Francisco Chahuán Chahuán, Sergio Gahona Salazar, Ricardo Lagos Weber y Juan Ignacio Latorre Riveros; 01 de julio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente) y señores Francisco Chahuán Chahuán, Sergio Gahona Salazar, Ricardo Lagos Weber y Juan Ignacio Latorre Riveros; 18 de agosto de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente) y señores Francisco Chahuán Chahuán, Rafael Prohens Espinosa (Sergio Gahona Salazar) y Juan Ignacio Latorre Riveros; 02 de septiembre de 2025 con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente) y señores Francisco Chahuán Chahuán, Sergio Gahona Salazar, Ricardo Lagos Weber y Juan Ignacio Latorre Riveros.

Sala de la Comisión, a 08 de octubre de 2025.

**Magdalena Palumbo Ossa**  
**Abogada Secretaria de la Comisión**



## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROHÍBE EL INGRESO Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN LAS ARENAS DE PLAYA, TERRENOS DE PLAYA Y DUNAS COSTERAS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL. (BOLETÍN N° 15.666-12).**

---

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**  
regular el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en las playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras en todo el territorio continental e insular, con el objeto de proteger la biodiversidad y morfología del borde costero.

**II. ACUERDOS:**

Indicación N° 1: aprobada (mayoría 4x1)

Indicación N° 2: rechazada (mayoría 3x2)

Indicación N° 3: aprobada, con modificaciones (mayoría 4x1 abstención)

Indicación N° 4: rechazada (unanimidad de los presentes 4x0)

Indicación N° 5: rechazada (mayoría 4x1)

Indicación N° 6: rechazada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 7: rechazada (mayoría 4x1)

Indicación N° 8: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 9: rechazada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 10 numeral 1: aprobada, con modificaciones (mayoría 4x1 abstención)

Indicación N° 10 numeral 2: aprobada (unanimidad de los presentes 4x0)

Indicación N° 11: aprobada (unanimidad de los presentes 4x0)

Indicación N° 12: subsumida en N° 3.

Indicación N° 13: aprobada, con modificaciones (unanimidad de los presentes 4x0)

Indicación N° 14: rechazada (unanimidad de los presentes 4x0)

Indicación N° 15: aprobada, con modificaciones (unanimidad de los presentes 4x0)

Indicación N° 16: retirada.

Indicación N° 17: aprobada, con modificaciones (unanimidad de los presentes 4x0)

Indicación N° 18: subsumida en la N° 17

Indicación N° 19: aprobada (unanimidad de los presentes 4x0)

Indicación N° 20: aprobada, con modificaciones (unanimidad de los presentes 4x0)

Indicación N° 21: subsumida en la N° 20.



- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 7 artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 5° tiene el carácter de norma de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en cuanto otorga competencia específica a un tribunal de justicia, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados y Diputadas. Moción de las Honorables Diputadas señoras Daniella Cicardini Milla, Sara Concha Smith, Camila Musante Müller y Marisela Santibáñez Novoa y de los Honorables Diputados señores Félix González Gatica, Daniel Melo Contreras, Hugo Rey Martínez y Juan Santana Castillo.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 02 de abril de 2024.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Artículo 19 N° 8 de la Constitución Políticas de la República.
- Ley N° 18.287 Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
- Decreto N° 1340 bis Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

Valparaíso, a 08 de octubre de 2025.

**Magdalena Palumbo Ossa**  
**Abogada Secretaria de la Comisión**

